



## LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE CAMPECHE

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

**Artículo 1.** Las disposiciones contenidas en esta Ley son de orden público y de interés social y su aplicación corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a los Poderes Judicial y Ejecutivo así como a las autoridades municipales.

**Artículo 2.** Este ordenamiento tiene por objeto:

- I. Establecer las bases para la coordinación entre autoridades judiciales, administrativas y entidades de derecho privado, en materia de ejecución y vigilancia de las medidas cautelares decretadas y aquellas condiciones por cumplir que deriven de la celebración de la suspensión del proceso a prueba en los procedimientos penales;
- II. Establecer las bases para la coordinación entre autoridades judiciales, administrativas y entidades de derecho privado, en materia de ejecución y vigilancia de las sanciones y medidas de seguridad impuestas mediante sentencia que haya causado ejecutoria;
- III. La determinación de los medios de prevención y de reinserción social que, en lo conducente, resulten aplicables a la persona sujeta a las sanciones de prisión previstas en el Código Penal del Estado y otras leyes;
- IV. Establecer la organización y funcionamiento del sistema estatal penitenciario y de los centros penitenciarios del Estado en base al respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado en la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevén las Constituciones federal y local, la presente Ley y las demás disposiciones en la materia;
- V. Proporcionar los parámetros generales para la prevención especial a través del tratamiento derivado del sistema técnico progresivo, con estricto apego al principio de no discriminación de género y acorde con los instrumentos jurídicos internacionales; y
- VI. Establecer los lineamientos generales para el desarrollo de las relaciones entre internos y autoridades penitenciarias, durante el tiempo que permanezcan en prisión; así como el contacto que deberán tener con el exterior.

**Nota:** Artículo reformado en su fracción IV mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.



**Artículo 3.** Los Poderes Judicial y Ejecutivo del Estado vigilarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento y aplicación de esta Ley, así como la organización y funcionamiento de las instituciones destinadas a la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad.

**Artículo 4.** Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. **Ley:** Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche.
- II. **Código Penal:** Código Penal del Estado.
- III. **Código procesal penal:** El código que rige los procedimientos penales.
- IV. **Dirección:** Dirección de Reinserción Social.
- V. **Dirección de Ejecución:** Dirección de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad.
- VI. **Sistema:** Sistema Estatal Penitenciario.
- VII. **Centros:** A los Centros de Reinserción Social a cargo de la Dirección de Reinserción Social.
- VIII. **Consejo:** Consejo Técnico Interdisciplinario.
- IX. **Tratamiento:** Tratamiento tendiente a la reinserción social.
- X. **Procesado:** cuando se encuentren a disposición del Poder Judicial, desde el momento en que se comunica oficialmente a la Dirección de Ejecución el auto de vinculación a proceso.
- XI. **Sentenciado:** cuando se ha comunicado oficialmente a la dirección de ejecución que la sentencia condenatoria dictada en contra del procesado ha causado ejecutoria y que aquél ha quedado a disposición de la dirección o del órgano respectivo, encargado de ejecutar la sanción que se haya impuesto.
- XII. **Farmacodependiente:** Toda persona que presenta algún signo o síntoma de dependencia a estupefacientes o psicotrópicos.
- XIII. **Inimputable:** Toda persona que tiene nula o neutralizada su salud mental o carece de aptitud psicológica para cometer delitos.

**Nota:** Artículo reformado en sus fracciones III y XI mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

**Artículo 5.-** El tratamiento penitenciario debe ser aplicado con absoluta imparcialidad, sin ningún tipo de discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El tratamiento debe asegurar el respeto a los derechos humanos y debe procurar la reinserción social de los internos.

**Nota:** Artículo reformado en su párrafo segundo mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

**Artículo 6.** El procesado y el sentenciado podrán ejercer, durante la ejecución de las



medidas de seguridad o sanciones impuestas, los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan. Para tal efecto planteará personalmente, por medio del abogado defensor que él designe, o en su defecto, por un abogado defensor público, ante el tribunal que corresponda, las observaciones que, con fundamento en las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos respectivos, estime convenientes.

Los derechos y beneficios que esta Ley prevé para el sentenciado le serán informados a éste por la autoridad penitenciaria desde el momento en que se empiece a ejecutar la sentencia.

**Nota:** Artículo reformado en su párrafo primero mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

**Artículo 7.** El tribunal de juicio oral o el juez de control, en su caso, serán competentes para realizar la primera individualización de la sanción o de las medidas de seguridad, así como de las condiciones de su cumplimiento. Lo relativo a la sucesiva individualización, extinción, sustitución o modificación de las sanciones o de las medidas de seguridad será competencia del juez de ejecución.

**Nota:** Artículo reformado mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

**Artículo 8.-** El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios y contratos con el sector privado para que éste participe en la construcción, remodelación, rehabilitación, ampliación y mantenimiento de instalaciones de los centros; en la prestación de servicios de operación en éstos; en la prestación del servicio de tratamiento por farmacodependencia con fines de rehabilitación y en la atención psicológica de los internos, en los términos que se señalen en tales convenios y contratos.

En todo caso, los convenios y contratos que se celebren deberán contener cláusulas que establezcan la confidencialidad en los dispositivos de seguridad de los centros, la relación entre el personal contratado por los particulares y los internos, y el respeto irrestricto a los derechos humanos de los internos.

**Nota:** Artículo reformado en su segundo párrafo mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

**Artículo 9.** El defensor podrá continuar el ejercicio de la defensa técnica durante la ejecución de la sanción. Asimismo, el sentenciado podrá nombrar un nuevo defensor, o en su defecto, se le nombrará un defensor público. El ejercicio de la defensa durante la ejecución penal consistirá en el asesoramiento al sentenciado, cuando se requiera, para la interposición de las gestiones necesarias en resguardo de sus derechos.

No será deber de la defensa vigilar el cumplimiento de la sanción.

**Nota:** Artículo reformado en su primer párrafo mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

**Artículo 10.** El ministerio público intervendrá en los procesos de ejecución de la



sanción, velará por el respeto de los derechos humanos de los sentenciados y de las disposiciones de la sentencia.

**Nota:** Artículo reformado mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

**Artículo 11.-** La Dirección de Reinserción Social, la Dirección de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y los Centros de Reinserción Social estarán a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad dependiente del Poder Ejecutivo del Estado.

## TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SANCIONES, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y MEDIDAS JUDICIALES

### CAPÍTULO I DEL JUEZ DE CONTROL

**Artículo 12.** Durante el procedimiento penal, el Juez de Control que dicte alguna medida cautelar personal o real, o que haya dictado condiciones a cumplir durante la suspensión del proceso a prueba, tendrá a su cargo la vigilancia sobre la ejecución de las primeras, así como del cumplimiento de las restantes, de acuerdo con las formas de coordinación y distribución de competencias que esta Ley establece.

**Artículo 13.** Cuando el Juez de Control dicte sentencia en procedimiento abreviado que resulte condenatoria para el acusado, el Juez de Ejecución correspondiente tendrá a su cargo la vigilancia de la ejecución de las sanciones o medidas de seguridad impuestas en la resolución.

Si la sentencia en procedimiento abreviado resulta absolutoria para el acusado, el propio Juez de Control remitirá su resolución a la Dirección de Ejecución, para que se ejecute la revocación de las medidas cautelares impuestas, en su caso.

### CAPÍTULO II DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES

**Artículo 14.** Los Jueces de Ejecución en el Estado actuarán dentro del Distrito Judicial correspondiente, con la posibilidad de prorrogar su jurisdicción a otros distritos, de conformidad con las disposiciones generales que el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado dicte, en los términos de las facultades otorgadas al Pleno en la Ley Orgánica respectiva.

**Artículo 15.** El Juez de Ejecución vigilará el respeto a las finalidades constitucionales y legales de la sanción y de las medidas de seguridad. Podrá hacer comparecer ante



sí a los sentenciados o a los servidores públicos del Sistema, con fines de vigilancia y control de la ejecución.

El Juez de Ejecución tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Controlar que la ejecución de toda sanción o medida de seguridad se realice de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso;
- II. Realizar el cómputo de la duración de las sanciones o medidas de seguridad, en base al dictamen técnico-jurídico de la dirección, así como aplicar la Ley más favorable a los sentenciados;
- III. Mantener, sustituir, modificar, revocar o hacer cesar la sanción y/o las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento, en base al dictamen emitido por la dirección, que contendrá, al menos, los niveles de intervención aplicados a los sentenciados en los ejes de la reinserción, así como el resultado de la atención técnica interdisciplinaria y, en su caso, en las pruebas que ofrezca el interno;
- IV. Conocer, resolver y supervisar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las sanciones o medidas de seguridad impuestas en la sentencia definitiva;
- V. Librar las órdenes de detención que procedan en ejecución de sentencia;
- VI. Ordenar la cesación de la sanción o medida de seguridad una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia;
- VII. Garantizar a la víctima u ofendido el cumplimiento de la reparación del daño por parte del sentenciado, acorde a lo dispuesto en la sentencia definitiva.
- VIII. Solicitar a la dirección cualquier información relativa al programa de reinserción aplicado a los internos;
- IX. Las demás atribuciones que esta Ley y otros ordenamientos le asignen

**Nota:** Artículo reformado mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

**Artículo 16.** Los jueces de ejecución deberán resolver en audiencia oral todas las peticiones o planteamientos de las partes relativos a la revocación de cualquier beneficio concedido a los sentenciados por cualquier autoridad jurisdiccional y, en aquellos casos en que deba resolverse sobre libertad anticipada, libertad preparatoria, remisión parcial de la sanción o libertad definitiva y todas aquellas peticiones que, por su naturaleza o importancia, requieran debate o producción de prueba.

**Nota:** Artículo reformado mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

**Artículo 17.** Tratándose de sanciones o medidas de seguridad impuestas por sentencia definitiva que haya causado ejecutoria, al recibir copia certificada de ésta, el juez de ejecución dará inicio al procedimiento de ejecución penal, y realizará la notificación a la autoridad penitenciaria, al sentenciado, a su defensor y al ministerio público.

**Nota:** Artículo reformado mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.



**Artículo 18.** Los jueces de ejecución realizarán las notificaciones y los actos procesales relativos a los medios de prueba en el procedimiento de ejecución penal, de conformidad con las reglas señaladas en el título duodécimo de esta Ley

*Nota:* Artículo reformado mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

**Artículo 19.** Las resoluciones emitidas por los jueces de ejecución serán recurribles mediante el recurso de apelación previsto en la presente Ley.

*Nota:* Artículo reformado mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

### CAPÍTULO III DE LA SALA PENAL

**Artículo 20.** Los magistrados que integran la sala penal son competentes en materia de ejecución de sanciones, para conocer colegiadamente:

- I. Del recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en el Código Procesal Penal y en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Las resoluciones que deriven de este medio de impugnación que tengan como consecuencia la declaración de inocencia, reconocimiento de inocencia o la disminución de la sanción impuesta, serán comunicadas por la propia sala a la autoridad administrativa correspondiente para su ejecución inmediata. Dicha resolución se comunicará al juez de ejecución, al defensor del sentenciado y al ministerio público; y
- II. Del recurso de apelación interpuesto en contra de resoluciones emitidas por los jueces de ejecución referentes a los procedimientos de ejecución penal, en los términos y condiciones establecidas en la presente ley.

*Nota:* Artículo reformado mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

### CAPÍTULO IV DE LA DIRECCIÓN DE REINSERCIÓN SOCIAL

**Artículo 21.-** Corresponde a la Dirección las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar el procedimiento de clasificación y reclasificación a fin de determinar la atención técnica interdisciplinaria y el nivel de seguridad, custodia e intervención más apropiado para los internos;
- II. Entregar al juez de ejecución la información técnico-jurídica para la realización del cómputo de la duración de las sanciones;
- III. Emitir el dictamen que contenga al menos los niveles de intervención aplicados a los sentenciados en los ejes de la reinserción, así como del resultado de la atención técnica interdisciplinaria;
- IV. Autorizar el acceso a particulares y autoridades a los centros e instalaciones penitenciarias, quienes deberán acatar, sin excepción, en



- todo momento, las disposiciones reglamentarias y de seguridad aplicables;
- V. Conocer del recurso de queja respecto de las sanciones, impuestas a los internos por violación al régimen de disciplina, por parte del consejo técnico interdisciplinario, conforme lo dispuesto en el reglamento correspondiente;
  - VI. Realizar las propuestas o hacer llegar las solicitudes de beneficios que supongan una modificación a las condiciones de cumplimiento de la sanción o reducción de la misma a favor de los internos;
  - VII. Solicitar a la autoridad jurisdiccional el externamiento del interno que padezca enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible; se entenderá por externamiento, el acto a través del cual se autoriza la salida del interno del centro;
  - VIII. Aplicar las sanciones impuestas por órganos jurisdiccionales del fuero federal y que se cumplan en establecimientos estatales en virtud de los convenios establecidos para ello;
  - IX. Dirigir, organizar, supervisar y controlar el funcionamiento y operación de los centros en el Estado;
  - X. Atender la petición de la autoridad jurisdiccional competente para reubicar a internos a quienes deban aplicarse medidas especiales de protección para garantizar su integridad con motivo de la investigación o proceso correspondiente;
  - XI. Asistir a las personas liberadas, organizando patronatos, fomentando la formación de cooperativas, fideicomisos u otros entes similares, y celebrar convenios de coordinación con instituciones de las distintas esferas de gobierno o de la sociedad civil;
  - XII. Coadyuvar en el mantenimiento de la estadística criminal del Estado; y
  - XIII. Las demás que otras leyes o reglamentos establezcan.

**Nota:** Artículo reformado mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

## **CAPÍTULO V DE LA DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Artículo 22.-** Corresponde a la Dirección de Ejecución las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar las medidas cautelares de prisión preventiva, presentación periódica, en su caso, y localización electrónica;
- II. Vigilar y coordinar la ejecución del resto de las medidas cautelares reales y personales, así como el cumplimiento de las condiciones impuestas durante la suspensión del proceso a prueba;
- III. Ejecutar las sanciones de prisión y de relegación, sus modalidades y las resoluciones del Juez de Ejecución de Sanciones que de ellas deriven; y
- IV. Vigilar y coordinar la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad.



## CAPÍTULO VI AUTORIDADES AUXILIARES Y COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

**Artículo 23.** Son autoridades auxiliares en el ámbito respectivo de su competencia:

- I. La Secretaría de Desarrollo Social y Regional;
- II. La Secretaría de Educación;
- III. La Secretaría de Finanzas;
- IV. La Secretaría de Gobierno;
- V. La Secretaría de Salud;
- VI. Las Corporaciones de Seguridad Pública.

**Artículo 24.** En el cumplimiento de las sanciones o medidas judiciales dictadas durante el procedimiento o en sentencia firme, o de las resoluciones posteriores que las extingan, sustituyan o modifiquen, el juez de control, el tribunal de juicio oral, o el juez de ejecución, en su caso, remitirán sus proveídos a la dirección de ejecución, quien, de conformidad a la naturaleza de aquéllas, las ejecutará, o bien, coordinará y vigilará la ejecución que quede a cargo de las autoridades auxiliares o instituciones privadas, dando cuenta oportuna a la autoridad judicial correspondiente sobre su cumplimiento.

**Nota:** Artículo reformado mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

## TÍTULO TERCERO EJECUCIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES DURANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL

### CAPÍTULO I EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

#### SECCIÓN PRIMERA PRESENTACIÓN DE GARANTÍA ECONÓMICA

**Artículo 25.** Cuando durante el procedimiento el juez de control haya impuesto la medida cautelar de garantía económica consistente en depósito de dinero, el procesado u otra persona constituirán el depósito del monto fijado en alguna de las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Estado.

El certificado de depósito se presentará dentro del plazo fijado por la autoridad judicial, asentándose constancia de ello. Cuando por razón de la hora o por ser día inhábil no pueda verificarse el depósito directamente, el juzgado recibirá la cantidad exhibida y la mandará depositar el primer día hábil siguiente.

**Nota:** Artículo reformado en su párrafo primero mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.



**Artículo 26.** Cuando la medida cautelar de garantía económica consista en hipoteca, que podrá ser otorgada por el procesado o por tercera persona, el inmueble no deberá tener gravamen alguno y su valor comercial, determinado por institución o persona autorizada, será cuando menos el de un tanto más del monto fijado. En este caso, la garantía hipotecaria se otorgará ante el propio juzgado que conoce el proceso y surtirá sus efectos una vez que se haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad, donde se le dará preferencia a este asiento.

*Nota:* Artículo reformado mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

**Artículo 27.** La garantía prendaria también podrá otorgarse ante el propio Juez de Control que conozca del proceso y, en lo conducente, serán aplicables las reglas a que alude el artículo anterior, salvo el caso del valor de la prenda, que será de dos tantos más, cuando menos, del monto fijado.

**Artículo 28.** Es admisible la póliza de fianza personal cuando el monto de la garantía económica no exceda del equivalente a cien días del salario mínimo. Salvo que se trate de empresas dedicadas a otorgar fianzas, el fiador deberá responder las preguntas que le haga el Juez de Control sobre su solvencia económica. El valor de la póliza será, al menos, de un tanto más al del monto fijado.

**Artículo 29.** Cuando la garantía económica fijada como medida cautelar consista en el depósito de valores distintos al dinero, dichos bienes serán recibidos e inventariados por el Juez de Control y puestos bajo custodia del administrador de oficina. El valor de los bienes deberá corresponder, cuando menos, a dos tantos más del monto fijado, y se constatará con un avalúo practicado por quienes estén autorizados para hacerlo, de conformidad con la legislación respectiva.

**Artículo 30.** Al formalizarse la garantía económica se hará saber a quien funja como garante que queda sujeto al procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado y que no operan en su favor los beneficios de orden, división y excusión.

## SECCIÓN SEGUNDA PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAÍS, DE LA LOCALIDAD EN LA CUAL RESIDE O DEL ÁMBITO TERRITORIAL

**Artículo 31.** Cuando se determine la medida cautelar de prohibición de salir del país, se requerirá la entrega del pasaporte y demás documentos que permitan la salida del territorio nacional y se remitirá constancia de la resolución a la Secretaría de Gobierno para que, de conformidad con sus atribuciones, de aviso a la Secretaría de Gobernación, y en su caso, a las autoridades en materia de relaciones exteriores y a las consulares de otros países para hacer efectiva la medida.

El aviso a las autoridades señaladas también se realizará en caso de sustitución, modificación o cancelación de la medida.



**Artículo 32.** Si la medida cautelar consiste en la prohibición de salir de la localidad de residencia del procesado o de la circunscripción territorial del Estado, se comunicará el proveído a la dirección de ejecución y prevendrá al procesado para que se presente ante dicha autoridad con la periodicidad que el propio juez establezca al fijar la medida.

Durante la ejecución de esta medida, el imputado deberá comunicar a la Dirección de Ejecución su cambio de domicilio y cualquier otra circunstancia que permita su localización.

En caso de incumplimiento, la dirección de ejecución dará aviso oportuno al juez competente para los efectos procesales a que haya lugar.

**Nota:** Artículo reformado en sus párrafos primero y tercero mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

### SECCIÓN TERCERA OBLIGACIÓN DE SOMETERSE AL CUIDADO O VIGILANCIA DE UNA PERSONA O INSTITUCIÓN DETERMINADA

**Artículo 33.** Cuando durante el procedimiento penal se determine la medida cautelar de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada por el juez, o dicha particularidad se imponga como condición en la suspensión del proceso a prueba, se señalará, a quien resulte responsable de la ejecución, las modalidades con que la medida o condición se habrá de cumplir, así como la periodicidad con la que deberá informar.

### SECCIÓN CUARTA PRESENTACIÓN ANTE EL JUEZ U OTRA AUTORIDAD

**Artículo 34.** Al dictarse la medida cautelar de presentación periódica ante el Juez de Control, el sometido a la medida acudirá ante el administrador de oficina que corresponda, con la periodicidad que la autoridad judicial haya determinado, a efecto de informar sobre sus actividades.

La presentación a que se refiere el párrafo anterior se hará sin perjuicio de que el procesado pueda ser requerido en cualquier momento por el juzgador.

**Nota:** Artículo reformado en su párrafo segundo mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

**Artículo 35.** Si corresponde aplicar la medida cautelar de presentación periódica ante otra autoridad, el sometido a la medida acudirá ante la Dirección de Ejecución, con la periodicidad que se haya determinado, a efecto de informar sobre sus actividades.

La presentación a que se refiere el párrafo anterior se hará sin perjuicio de que el



sentenciado pueda ser requerido en cualquier momento por el juzgador.

Al dictarse la medida, el juez dará aviso inmediato a la mencionada Dirección de Ejecución, a efecto de estar en posibilidades de ejecutarla. Cuando la medida deba ejecutarse en algún distrito judicial donde la Dirección de Ejecución no tenga representación administrativa, dicha dependencia coordinará y vigilará su ejecución, por conducto de las autoridades municipales con las que tenga celebrados convenios de colaboración, llevando un registro permanente sobre el cumplimiento de la medida en aquellas instancias.

En cualquier caso, la Dirección de Ejecución informará oportunamente al Juez de Control sobre el cumplimiento de la medida.

**Nota:** Artículo reformado en su párrafo segundo mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

## SECCIÓN QUINTA LOCALIZADORES ELECTRÓNICOS

**Artículo 36.** Al dictarse la medida cautelar de fijación de localizadores electrónicos al procesado, la resolución del juez de control se comunicará directamente a la Dirección de Ejecución, a efecto de que dicha autoridad la ejecute.

La ejecución de la medida estará sujeta a la normatividad reglamentaria sobre el programa de monitoreo electrónico a distancia.

**Nota:** Artículo reformado en su párrafo primero mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

## SECCIÓN SEXTA PROHIBICIÓN DE ACUDIR A DETERMINADAS REUNIONES O DE VISITAR CIERTOS LUGARES

**Artículo 37.** Al dictarse la prohibición de acudir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares se comunicará la resolución a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad o a otros cuerpos de seguridad pública en el Estado, en su caso, con la finalidad de que sea ejercida la vigilancia pertinente sobre el procesado en el cumplimiento de esa medida, en la que se especificarán las restricciones impuestas. La autoridad ejecutora informará sobre el cumplimiento de la medida con la periodicidad determinada por la autoridad judicial.

**Nota:** Artículo reformado mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

## SECCIÓN SÉPTIMA PROHIBICIÓN DE CONVIVIR O COMUNICARSE CON PERSONAS DETERMINADAS

**Artículo 38.** Al imponerse la medida de prohibición de convivencia o comunicación



con personas determinadas, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo anterior.

## SECCIÓN OCTAVA SEPARACIÓN DEL DOMICILIO

**Artículo 39.** Si se decreta la medida cautelar de separación del domicilio al procesado se comunicará el proveído a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad o a otros cuerpos de seguridad pública en el Estado, para su efectivo cumplimiento.

*Nota:* Artículo reformado mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

## SECCIÓN NOVENA SUSPENSIÓN DE DERECHOS

**Artículo 40.** La ejecución de la medida cautelar de suspensión de derechos estará sujeta a las siguientes reglas:

- I. Si se trata de suspensión de funciones de un servidor público se remitirá al superior jerárquico correspondiente, a efecto de que materialmente ejecute la medida.
- II. Si se trata de suspensión para el ejercicio de una profesión se dará aviso a la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación de la Administración Pública del Estado, así como a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública de la administración pública federal, para los efectos conducentes.
- III. Si se trata de la suspensión para la conducción de vehículos de motor, se comunicará la resolución a las autoridades en materia de vialidad y tránsito de la Federación o del Estado o Municipio de que se trate.
- IV. En caso de imponer la suspensión de otros derechos, la ejecución de la medida quedará sujeta a las particularidades que el propio juez dicte en su resolución, de conformidad con la naturaleza de la medida impuesta.

En todos los casos, se remitirán los datos necesarios para la efectiva ejecución de la medida y se podrá recabar del procesado o de las autoridades correspondientes, los informes que se estimen necesarios para verificar el cumplimiento de la suspensión.

*Nota:* Artículo reformado mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

## SECCIÓN DÉCIMA INTERNAMIENTO

**Artículo 41.** Al pronunciarse sobre la imposición de medidas cautelares, el juez de control podrá decretar el internamiento del procesado en centro de salud, centro de



atención a farmacodependientes u hospital psiquiátrico, cuando su estado de salud así lo amerite. De verificarse lo anterior, se remitirá la resolución a la Secretaría de Salud de la administración pública estatal, a cuyo cargo quedará la ejecución y vigilancia de la medida, en centros u hospitales públicos o privados, tomando en cuenta la elección del procesado o de sus representantes, y de acuerdo con las posibilidades económicas del mismo.

**Nota:** Artículo reformado mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

### SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA PRISIÓN PREVENTIVA

**Artículo 42.** El ministerio público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En todo caso, la medida cautelar de prisión preventiva podrá imponerse únicamente tratándose de delitos en los que la media aritmética de la sanción de privación de la libertad sea mayor a un año.

**Nota:** Artículo reformado mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

**Artículo 43.** La ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva será cumplida en el establecimiento que designe el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección de Ejecución.

**Artículo 44.** El Juez de Control remitirá su resolución a la Dirección de ejecución, la que formará el expediente respectivo, para el debido y exacto cumplimiento de la medida.

El sitio destinado para cumplir la prisión preventiva será distinto a aquél en el que se ejecute la sanción de prisión, del que deberá estar completamente separado. Las mujeres quedarán reclusas en lugares diferentes al de los hombres.

**Artículo 45.** La observación de los procesados sujetos a prisión preventiva se limitará a recoger la mayor información posible sobre cada uno de ellos, a través de datos documentales y de entrevistas, y mediante la observación directa del comportamiento, para establecer sobre estas bases la separación o clasificación interior en grupos; todo ello con estricto apego al principio de presunción de inocencia.

**Nota:** Artículo reformado mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

**Artículo 46.** Los procesados sometidos a prisión preventiva podrán trabajar conforme a sus capacidades y aptitudes.

La administración penitenciaria les facilitará los medios de ocupación de que disponga



y permitirá al interno procurarse a sus expensas otros, siempre que sean compatibles con las garantías procesales y la seguridad y el buen orden del centro penitenciario.

Todo interno deberá contribuir al buen orden, limpieza e higiene del establecimiento penitenciario, según las reglas que se determinen respecto de los trabajos relacionados con dichos fines.

**Nota:** Artículo reformado en su párrafo primero mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

**Artículo 47.** Desde que el interno quede sujeto a proceso penal deberán realizarse los estudios sobre la personalidad integral en los aspectos médicos, psicológicos, sociales, pedagógicos y ocupacionales, y se enviará un ejemplar del estudio a la autoridad judicial que tiene a su cargo el proceso penal.

**Artículo 48.** Serán aplicables para el cumplimiento de la prisión preventiva las disposiciones sobre la ejecución de la sanción de prisión y el sistema contemplado en esta ley, así como lo dispuesto en los reglamentos que de ella deriven, siempre que con ello no se transgredan los derechos humanos del procesado.

**Nota:** Artículo reformado mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

## CAPÍTULO II MEDIDAS CAUTELARES REALES

**Artículo 49.** Al decretarse la medida cautelar de embargo precautorio, se remitirá la resolución a la Secretaría de Finanzas.

## CAPÍTULO III EJECUCIÓN DE CONDICIONES DURANTE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

**Artículo 50.** La coordinación interinstitucional para la ejecución y vigilancia de las condiciones por cumplir durante la suspensión del proceso a prueba, se llevará a cabo de la siguiente manera:

- I. Residir en un lugar determinado.- Se sujetará a las disposiciones de ejecución de la medida cautelar de prohibición de salir del ámbito territorial que fije el juez;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Sujetarse a las disposiciones de ejecución de las medidas cautelares de prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares y de convivir o comunicarse con personas determinadas;
- IV. Abstenerse de consumir narcóticos o de abusar de las bebidas alcohólicas. Quedará sujeto a la revisión por parte de la Secretaría de Salud, la que por conducto de las instituciones correspondientes, verificará periódicamente el cumplimiento de la condición mediante la práctica de exámenes,



- evaluaciones u otro tipo de procedimientos de demostración, e informará oportunamente de ello, para los efectos procesales conducentes;
- V.** Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez. Quedará sujeto a la revisión por parte de la Secretaría de Educación de la administración pública estatal, quien dará seguimiento a la incorporación del procesado a alguno de los centros que ofrezcan servicios educativos o de capacitación para el trabajo, conocerá sobre los avances programáticos que alcance el procesado, así como de la culminación de los estudios, en su caso, e informará oportunamente de ello a la dirección de ejecución para los efectos procesales conducentes;
- VI.** Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública. Quedará sujeta a la revisión por parte de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, la que inscribirá al imputado en un listado especial de prestadores de servicio y le indicará la institución en la que deba realizarse, el horario en el que se cumplirá, así como las labores que desempeñará. Asimismo, supervisará el trabajo del imputado periódicamente e informará sobre su cumplimiento a las autoridades competentes;
- VII.** Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas. Se sujetará, en lo conducente, a las disposiciones de ejecución de la medida cautelar de internamiento en centro de salud u hospital psiquiátrico, quien reportará su desempeño;
- VIII.** Someterse a tratamiento por farmacodependencia con fines de rehabilitación. Se sujetará a lo dispuesto por la Secretaría de Salud, quien incorporará al imputado a dicho tratamiento e informará sobre su cumplimiento;
- IX.** Tener un trabajo o empleo, o adquirir en el plazo que el juez determine, un oficio, arte o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia. Se sujetará, en lo conducente, a lo dispuesto en la fracción V del presente artículo. Si la condición consiste en la adquisición de trabajo, oficio o empleo, se dará intervención al Servicio Estatal de Empleo de la Secretaría de Gobierno;
- X.** Someterse a la vigilancia que determine el juez. Se sujetará a las disposiciones de ejecución de la medida cautelar de sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada que informe regularmente al juez;
- XI.** No portar armas. Al decretarse esta condición, se dará aviso a los cuerpos de seguridad pública en el Estado para llevar un registro de la condición impuesta, a efecto de que, si en un evento posterior se constata su incumplimiento, se dé aviso al Juez de Control para los efectos procesales correspondientes;
- XII.** No conducir vehículos. Se sujetará a las disposiciones de ejecución de la medida cautelar de suspensión de derechos;
- XIII.** Abstenerse de viajar al extranjero. Se sujetará a las disposiciones de ejecución de la medida cautelar de prohibición de salir del país; y
- XIV.** Cumplir con los deberes de deudor alimentario. En su cumplimiento,



quedará sujeto al aviso que los acreedores alimentarios o sus representantes formulen al Juez de Control.

**Nota:** Artículo reformado en su fracción V mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

#### **CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMUNES A LAS MEDIDAS CAUTELARES Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA**

**Artículo 51.** Si durante el período de cumplimiento de las medidas cautelares o condiciones, la autoridad, persona o institución ejecutora observa o da cuenta de incumplimiento o de cualquier irregularidad, dará aviso inmediato al Juez de Control, por conducto de la Dirección, para los efectos procesales conducentes.

**Artículo 52.** El Juez de Control informará a la persona o institución ejecutora sus determinaciones sobre la sustitución, modificación o cancelación de la medida cautelar, así como de la revocatoria o cesación provisional de los efectos de la suspensión del proceso a prueba, en su caso.

**Artículo 53.** La comunicación entre el Juez de Control y las autoridades señaladas como auxiliares, salvo disposición en contrario, se llevará a cabo por conducto de la Dirección, quien además llevará un registro general sobre las medidas cautelares y condiciones decretadas, la sustitución, modificación o cancelación de las primeras, así como de la revocación o cesación provisional de las segundas.

### **TÍTULO CUARTO EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 54.** Para la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad, el juez de control o el tribunal de juicio oral que dictó la sentencia, o el Tribunal de Segunda Instancia, según corresponda, deberá:

- I. Tratándose de sanciones privativas de la libertad.
  - a) Si el sentenciado estuviere sujeto a prisión preventiva, ordenará inmediatamente su internamiento en el centro que corresponda y lo pondrá a disposición jurídica del Juez de Ejecución de Sanciones, remitiéndole el registro donde conste su resolución, a efecto de integrar la carpeta respectiva y dará inicio al procedimiento de ejecución penal, para el debido y exacto cumplimiento de la sanción impuesta.
  - b) Si el sentenciado estuviere en libertad, ordenará inmediatamente su



aprehensión y, una vez efectuada, procederá de conformidad con el inciso anterior. En este caso, se pondrá al sentenciado a disposición material de la Dirección, a efecto de que las sanciones se cumplan en los centros a cargo de dicha autoridad.

- II. Tratándose de sanciones alternativas a la privativa de la libertad, remitirá copia de la misma a la Dirección, a efecto de que ésta se coordine, en los términos de la presente Ley, con la institución encargada de su ejecución.

**Nota:** Artículo reformado en su párrafo primero mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

## CAPÍTULO II SANCIONES PRIVATIVAS DE LIBERTAD

### SECCIÓN PRIMERA SANCIÓN DE PRISIÓN

**Artículo 55.** La sanción privativa de la libertad será cumplida en los Centros de Reinserción Social que designe el Ejecutivo del Estado por conducto de la Dirección.

**Artículo 56.** El sitio destinado para el cumplimiento de las sanciones privativas de la libertad será distinto y completamente separado de aquél destinado a la prisión preventiva, y las mujeres quedarán reclusas en lugares diferentes a los de los hombres.

**Artículo 57.** En las áreas de los centros destinadas a las mujeres, la vigilancia estará a cargo de personal femenino.

**Nota:** Artículo reformado mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

**Artículo 58.** Todos los centros en el Estado adoptarán las medidas necesarias a efecto de que sus establecimientos cuenten con las instalaciones adecuadas para los internos hombres y mujeres. La Dirección vigilará que se cumpla con esta disposición.

**Artículo 59.** Durante el cumplimiento de la sanción privativa de la libertad, deberán realizarse al interno los estudios sobre la personalidad integral en los aspectos médicos, psicológicos, sociales, pedagógicos y ocupacionales, sin perjuicio de que dichos estudios se hayan verificado al decretarse la medida cautelar de prisión preventiva.

**Artículo 60.** Toda sanción privativa de la libertad que sea impuesta mediante sentencia ejecutoriada se computará desde el momento en que inició la detención. Cuando un sentenciado deba cumplir más de una sanción privativa de libertad, proveniente de sentencias diversas, deben observarse los siguientes criterios:

- I. Cuando un sentenciado está cumpliendo una sanción de prisión impuesta en sentencia ejecutoriada y comete delito diverso, a la sanción impuesta



- por el nuevo delito debe sumarse el resto de la sanción que tenía pendiente por cumplirse, mediante la acumulación de sanciones;
- II. Si el sentenciado presenta diversas sanciones por delitos cometidos antes de su detención, se procederá a la acumulación de ellas, tomando en cuenta para la primera sanción impuesta por sentencia ejecutoriada, la del delito cometido el día de su detención y por las restantes, de acuerdo con el orden cronológico en que vayan causando ejecutorias las sentencias que le imponen otras sanciones de prisión; y
  - III. Si el sentenciado estuvo sujeto de forma simultánea a dos o más procesos por la comisión de diversos delitos, fuera de los supuestos de concurso real o ideal, y en tales casos se haya dictado prisión preventiva y luego sentencia condenatoria, el tiempo que se cumplió con dicha medida cautelar se computará para el descuento de cada una de las sanciones de prisión impuestas.

## SECCIÓN SEGUNDA MODALIDADES A LA SANCIÓN DE PRISIÓN

**Artículo 61.** El tratamiento en semilibertad comprende la alternancia de períodos de privación de la libertad y tratamiento en libertad, como una modalidad de la sanción de prisión con fines laborales, educativos o de salud, que conduzcan a la reinserción social y podrá consistir en:

- I. Internamiento de fin de semana;
- II. Internamiento durante la semana;
- III. Internamiento nocturno; y
- IV. Otras modalidades de internamiento.

**Artículo 62.** El internamiento de fin de semana quedará sujeto a las siguientes reglas:

- I. Tendrá lugar desde las veinte horas del día viernes hasta las veinte horas del día domingo;
- II. Su cumplimiento se verificará en el centro de reinserción social que designe la Dirección, separadamente a los internos que compurgan la sanción de prisión sin modalidades;
- III. Si el sentenciado incurre en una ausencia no justificada, la Dirección lo comunicará al Juez de Ejecución de Sanciones, a efecto de que revoque el internamiento de fin de semana;
- IV. Si durante su aplicación se incoa contra el sentenciado un nuevo proceso por la comisión de diverso delito y se impone la medida cautelar de prisión preventiva, la modalidad se revocará; y
- V. Durante el tiempo que permanezca en semilibertad, el sentenciado deberá dedicarse al desarrollo de una actividad lícita; a realizar estudios no concluidos o a recibir el tratamiento de salud especificado.



En casos de tratamientos de salud, el Juez de Ejecución de Sanciones, por conducto de la Dirección de Ejecución, ordenará a la institución correspondiente que aplique el tratamiento requerido, en su caso, y en general, que informe con la periodicidad indicada sobre sus avances.

**Artículo 63.** El internamiento durante la semana quedará sujeto a las siguientes reglas:

- I. Tendrá lugar desde las veinte horas del día domingo hasta las veinte horas del día viernes; y
- II. En su cumplimiento quedará sujeto a las disposiciones previstas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 62.

**Artículo 64.** El internamiento nocturno quedará sujeto a las siguientes reglas:

- I. Tendrá lugar desde las veinte horas, hasta las ocho horas del día siguiente; y
- II. En su cumplimiento quedará sujeto a las disposiciones previstas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 62.

**Artículo 65.** Fuera de las hipótesis previstas, y sólo en los casos en los que por la edad o estado de salud del sentenciado se ponga en grave riesgo su integridad física, el Juez de Ejecución de Sanciones podrá imponer otras modalidades para cumplir la sanción de prisión en semilibertad, tomando en cuenta el tratamiento de salud que deba recibirse.

### SECCIÓN TERCERA RELEGACIÓN

**Artículo 66.** Previos los estudios especializados, el Juez de Ejecución de Sanciones podrá ordenar el cumplimiento de la sanción de prisión en colonias penales, en los términos de los convenios de coordinación celebrados por el Ejecutivo del Estado con las autoridades federales respectivas.

### CAPÍTULO III DE LA LIBERTAD ANTICIPADA

#### SECCIÓN PRIMERA DEL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL

**Artículo 67.** El tratamiento preliberacional es el beneficio que se otorga al sentenciado, después de cumplir una parte de la sanción que le fue impuesta, que consiste en quedar sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones.

**Artículo 68.** El otorgamiento del tratamiento preliberacional se concederá al



sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que haya cumplido el cincuenta por ciento de la sanción privativa de libertad impuesta;
- II. Que acredite haber trabajado en las actividades industriales, de servicios generales o actividades educativas en la prisión o fuera de ella;
- III. Que demuestre buena conducta durante su internamiento;
- IV. Que haya participado en las actividades educativas, recreativas, culturales y deportivas organizadas por la institución penitenciaria;
- V. Si existió condena a la reparación del daño, que ésta haya sido cubierta;
- VI. No estar sujeto a otro proceso penal en el que se haya decretado medida cautelar de prisión preventiva;
- VII. Ser primodelincuente; y
- VIII. En caso de farmacodependientes, haber cumplido con el tratamiento de rehabilitación.

**Artículo 69.** El tratamiento preliberacional comprenderá:

- I. La preparación del sentenciado y su familia en forma grupal o individual, acerca de los efectos del beneficio;
- II. La preparación del sentenciado respecto de su corresponsabilidad social;
- III. Concesión de salidas grupales con fines culturales y recreativos, visitas guiadas y supervisadas por personal técnico; y
- IV. Canalización a la institución abierta en donde se continuará con el tratamiento correspondiente, concediéndole permisos de:
  - a) Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna y salida los sábados y domingos para convivir con su familia; y
  - b) Reclusión los sábados y domingos para tratamiento técnico.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LA LIBERTAD PREPARATORIA**

**Artículo 70.** Se concederá libertad preparatoria al sentenciado cuando la sanción privativa de la libertad impuesta sea mayor a dos años, previo informe que la dirección de ejecución le remita al juez de ejecución, que el sentenciado haya cumplido las tres quintas partes de su sentencia, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;
- II. Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir; y
- III. Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.



Llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones:

- a) Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado e informar a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el sentenciado pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;
- b) Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;
- c) Abstenerse del consumo de bebidas embriagantes y del empleo de narcóticos o sustancias de efectos análogos, salvo por prescripción médica.
- d) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo, siempre que para ello fuere requerida.

Para el otorgamiento de la libertad preparatoria no se tendrá en cuenta el haber sido considerado farmacodependiente como antecedente de mala conducta, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación o acredite haber concluido satisfactoriamente el mismo, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.

**Nota:** Artículo reformado en su párrafo primero mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

**Artículo 71.** No se concederá la libertad preparatoria a la persona que haya sido sentenciada por la comisión de los siguientes delitos previstos en el código penal, tanto si quedaran consumados como en grado de tentativa, en aquellos casos que la permitan:

- I. Homicidio doloso;
- II. Pornografía infantil;
- III. Secuestro
- IV. Tortura;
- V. Tráfico de menores;
- VI. Trata de personas; y
- VII. Violación.

**Nota:** Artículo reformado mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

**Artículo 72.** El sentenciado que crea tener derecho a la libertad preparatoria presentará su solicitud al Juez de Ejecución de Sanciones, por conducto de la



Dirección, para dar inicio al procedimiento respectivo.

**Artículo 73.** La resolución que conceda la libertad preparatoria tomará en consideración todos los informes y conclusiones que sean recabados. Contendrá las observaciones y antecedentes relacionados con la conducta del sentenciado durante su internamiento, así como los datos que demuestren que se encuentra en condiciones de ser reinsertado a la vida social. Dentro de las obligaciones del liberado se contendrá la de informar el lugar de residencia y de trabajo, así como la de presentarse cada treinta días ante la Dirección o las autoridades municipales del lugar de residencia.

**Artículo 74.** La libertad preparatoria se revocará por el Juez de Ejecución de Sanciones, cuando el liberado:

- I. Fuere procesado por la comisión de otro delito y se le imponga medida cautelar de prisión preventiva;
- II. Fuere condenado por diverso delito doloso mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso, será de oficio la revocación. Tratándose de delito culposo, de acuerdo con la gravedad del hecho, se podrá revocar o mantener la libertad preparatoria;
- III. Moleste reiteradamente y de modo considerable a la víctima u ofendido del delito por el que se le condenó. Para este efecto, el interesado en revocar el beneficio deberá acreditar los actos de molestia ante el Juez de Ejecución de Sanciones;
- IV. No resida o deje de residir en el lugar que se haya determinado, del cual no podrá ausentarse sin el permiso del Juez de Ejecución de Sanciones; y
- V. Deje de presentarse injustificadamente por una ocasión.

El sentenciado cuya libertad preparatoria haya sido revocada cumplirá el resto de la sanción impuesta. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere este artículo interrumpen los plazos para extinguir la sanción.

**Artículo 75.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo anterior, la autoridad judicial que conozca o haya conocido del proceso deberá comunicar su resolución al Juez de Ejecución de Sanciones, con copia a la Dirección de Ejecución.

**Artículo 76.** Los individuos que disfruten de la libertad preparatoria estarán sujetos a la vigilancia de la Dirección por el tiempo que les falte para extinguir su sanción.

### SECCIÓN TERCERA DE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA SANCION

**Artículo 77.** La remisión parcial de la sanción es un beneficio otorgado por la autoridad judicial ejecutora, y consistirá en que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:



- I. Que el interno haya observado durante su estancia en prisión buena conducta;
- II. Que participe regularmente en las actividades educativas, deportivas o de otra índole que se organicen en el centro; y,
- III. Que con base en los estudios de personalidad que practique el Consejo, pueda determinarse la viabilidad de su reinserción social. Este será el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la sanción.

Los requisitos señalados en las fracciones I y II se acreditarán con los informes que rinda la Dirección.

Con estos elementos el Juez de Ejecución de Sanciones dictaminará sobre la procedencia del beneficio.

**Nota:** Artículo reformado en su fracción II mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

**Artículo 78.** Presentada la solicitud del interesado para la remisión parcial de la sanción, se abrirá con ella el procedimiento respectivo.

#### **SECCIÓN CUARTA DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE LIBERTAD ANTICIPADA**

**Artículo 79.** Los Jueces de Ejecución de Sanciones serán las autoridades responsables de dar seguimiento, llevar el control y ejercer vigilancia para que el procedimiento establecido en esta sección se cumpla.

**Artículo 80.** El cómputo de los términos para el otorgamiento del beneficio de remisión parcial de la sanción se realizará tomando en cuenta la sanción privativa de libertad impuesta, sin perjuicio de que se haya dictado una nueva sentencia condenatoria.

**Artículo 81.** El procedimiento para la concesión de beneficios se iniciará de oficio o a petición de parte. En ambos casos, la Dirección de Ejecución estará obligada a remitir la solicitud al Juez de Ejecución de Sanciones. Si el procedimiento inicia a petición de parte, la remisión se hará dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

Admitida la solicitud, el juez de ejecución solicitará a la dirección que, por conducto del consejo, se remitan los estudios de personalidad del sentenciado dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión.

Recibidos los estudios, el juez de ejecución realizará audiencia oral, en los términos de la presente ley, para la sustanciación de la solicitud.



La resolución será notificada el día de su emisión a la dirección de ejecución, para que la cumpla en sus términos.

**Nota:** Artículo reformado en sus párrafos segundo, tercero y cuarto mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

**Artículo 82.** Las peticiones que conforme a lo dispuesto por esta Ley sean notoriamente improcedentes serán resueltas de inmediato y notificadas al interesado y a la Dirección de Ejecución.

**Artículo 83.** Para ejercer una mayor vigilancia, la Dirección está facultada para implementar un sistema de monitoreo electrónico a distancia sobre los sentenciados que gocen de algún beneficio de libertad anticipada a que se refiere el presente Capítulo, o de la condena condicional; asimismo, para requerir el auxilio de los cuerpos de seguridad pública en el Estado en el cumplimiento de esta obligación, en los términos de la normatividad reglamentaria sobre el programa de monitoreo electrónico a distancia.

## CAPÍTULO IV DE LA LIBERTAD DEFINITIVA

### SECCIÓN PRIMERA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

**Artículo 84.** La libertad definitiva se otorgará cuando el condenado a sanción privativa de libertad haya cumplido con la sentencia.

Ningún funcionario puede, sin causa justificada, aplazar, demorar u omitir el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, de hacerlo, incurrirá en responsabilidad.

**Artículo 85.** La libertad definitiva que se otorgue conforme a este título, será comunicada de inmediato al patronato de asistencia a liberados, para los fines de asistencia pospenitenciaria a que se refiere la presente Ley.

**Artículo 86.** Al quedar en libertad definitiva una persona, el Juez de Ejecución de Sanciones le entregará una constancia de la legalidad de su salida, de la conducta observada durante su reclusión y de su aptitud para el trabajo, conforme a la información proporcionada por la Dirección.

### SECCIÓN SEGUNDA INDULTO

**Artículo 87.** Corresponde al Ejecutivo del Estado la facultad de conceder el indulto en los términos de la Constitución Política del Estado de Campeche. Sólo se concederá



respecto de las sanciones impuestas en sentencia ejecutoriada.

**Artículo 88.** Podrá concederse el indulto en los delitos del orden común, cuando el interno haya prestado importantes servicios a la Nación o al Estado. También, por razones humanitarias o sociales, a los internos que por la conducta observada en prisión y por su constante dedicación al trabajo, sean ejemplares en el desarrollo armónico del establecimiento penitenciario.

Es requisito ineludible para realizar la solicitud de indulto, la demostración de que se ha cubierto la reparación del daño.

No procederá el indulto en los delitos de violación y en los imprescriptibles

*Nota:* Artículo reformado en su párrafo primero mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

**Artículo 89.** El interesado ocurrirá con su petición de indulto ante el Titular del Ejecutivo Estatal, por conducto de la Dirección de Ejecución, y solicitará que se expidan las constancias respectivas. Previa la investigación que realice el Consejo para la verificación de la procedencia del indulto, el Gobernador del Estado emitirá su resolución fundada y motivada.

**Artículo 90.** Todas las resoluciones que concedan un indulto se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y se comunicarán al juez de ejecución para que haga la anotación correspondiente en el proceso.

*Nota:* Artículo reformado mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

### SECCIÓN TERCERA LIBERTAD O DISMINUCIÓN DE LA SANCION POR REVISIÓN DE SENTENCIA

**Artículo 91.** La libertad definitiva o disminución de la sanción procederá como consecuencia de la resolución que las determine en el recurso de revisión, en los términos del código procesal penal.

*Nota:* Artículo reformado mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

**Artículo 92.** Cuando por revisión de sentencia se resuelva la absolución del condenado, la Sala colegiada en materia penal que haya conocido del recurso remitirá la constancia de su resolución a la Dirección de Ejecución y al Juez de Ejecución de Sanciones para que sin demora la ejecuten; asimismo, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para su conocimiento.

**Artículo 93.** Cuando la consecuencia del recurso de revisión sea la disminución de las sanciones impuestas al condenado, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo anterior.



## SECCIÓN CUARTA REHABILITACIÓN DE DERECHOS

**Artículo 94.** Obtenida la libertad definitiva, el liberado podrá exigir que sean rehabilitados sus derechos políticos y civiles, suspendidos con motivo del procedimiento penal y la sanción impuesta.

**Artículo 95.** Una vez presentada la solicitud de rehabilitación, el Juez de Ejecución de Sanciones verificará que el condenado haya extinguido la sanción privativa de libertad impuesta; que resultó absuelto por revisión de sentencia o que le fue concedido el indulto, según sea el caso.

**Artículo 96.** Si la sanción impuesta hubiere sido la inhabilitación o suspensión de derechos por un período mayor al impuesto para la sanción privativa de libertad, no procederá la rehabilitación por libertad definitiva hasta que la diversa sanción quede cumplida.

**Artículo 97.** La rehabilitación de los derechos será ordenada por el Juez de Ejecución de Sanciones y dicha resolución la comunicará la Dirección de Ejecución a las autoridades correspondientes.

## CAPÍTULO V CONDENA CONDICIONAL

**Artículo 98.** El otorgamiento de los beneficios de la condena condicional se sujetará a las siguientes normas:

- I. El juez de ejecución, a través del procedimiento de ejecución penal, podrá suspender motivadamente la ejecución de las sanciones dictadas por el juez de control o por el tribunal de juicio oral, a petición de parte o de oficio, si concurren las siguientes condiciones:
  - a) Que la condena se refiera a sanción privativa de libertad que no exceda de tres años;
  - b) Que sea la primera vez que el sentenciado incurre en delito intencional y, además, que haya evidenciado buena conducta, antes y después del hecho punible; y
  - c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir;
- II. Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá:
  - a) Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere



- requerido;
- b) Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia;
- c) Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos;
- d) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de narcóticos o sustancias de efectos análogos, salvo por prescripción médica; y
- e) Reparar el daño causado;

Cuando por sus circunstancias personales no pueda reparar desde luego el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que a juicio del juez o tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá, en el plazo que se le fije, esta obligación;

- III. La suspensión comprenderá la sanción de prisión y la multa, y en cuanto a las demás sanciones impuestas, el juez o tribunal resolverán discrecionalmente según las circunstancias del caso;
- IV. A los sentenciados a quienes se haya suspendido la ejecución de la sentencia, se les hará saber lo dispuesto en este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en el mismo;
- V. Los sentenciados que disfruten de los beneficios de la condena condicional quedarán sujetos al cuidado y vigilancia de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- VI. En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, la obligación de aquél concluirá seis meses después de transcurridos los tres años a que se refiere la Fracción VII, siempre que el sentenciado no diere lugar a nuevo proceso.
- VII. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo los expondrá al juez, a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo verifica. En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el sentenciado a poner el hecho en conocimiento del juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresan en el párrafo que precede;
- VIII. Si durante el término de tres años, contados desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria, el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito intencional que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será considerado como reincidente. Tratándose de delito imprudencial, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida;
- IX. Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el plazo de tres años previsto en la fracción anterior, tanto si se trata de delito intencional



- como imprudencial, hasta que se dicte sentencia firme; y
- X. En caso de falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonestarlo, con el apercibimiento de que, si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha obligación.

Para el otorgamiento de la condena condicional no se tendrá en cuenta el haber sido considerado farmacodependiente como antecedente de mala conducta, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora, a menos que acredite haberlo concluido ya satisfactoriamente.

**Nota:** Artículo reformado en sus fracciones I, IV y IX mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

**Artículo 99.** La suspensión de la ejecución de la prisión surtirá efectos siempre que el sentenciado haya cubierto la reparación del daño, dentro del plazo que le fije la autoridad judicial para tal efecto, el que no podrá exceder de tres meses, mismo que se establecerá de acuerdo al monto que deba pagarse, a las posibilidades económicas del obligado y al tiempo transcurrido desde la comisión del delito.

**Artículo 100.** En toda sentencia deberá resolverse sobre la procedencia de la condena condicional, cuando se esté en el supuesto de la fracción I del artículo 98 de esta Ley.

**Artículo 101.** Los sentenciados que obtengan la condena condicional quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad, en los términos de lo dispuesto por esta ley.

**Artículo 102.** Se considerará extinguida la sanción si el sentenciado no diere lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria, si durante un lapso igual al término de la prisión impuesta, contado a partir del día siguiente hábil al que cause ejecutoria la sentencia que concedió la condena condicional, y haya reparado el daño a que fue condenado.

**Nota:** Artículo reformado mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

**Artículo 103.** En caso de incumplimiento de las obligaciones fijadas en la sentencia, el Juez de Ejecución de Sanciones podrá resolver que se haga efectiva la prisión suspendida, ordenando el internamiento del sentenciado para que cumpla el resto de la sanción impuesta.

**Artículo 104.** En los supuestos de los dos artículos anteriores, el Juez de Ejecución de Sanciones podrá sustituir la prisión que reste por cumplir por trabajo a favor de la comunidad, a condición de que el sentenciado pague el importe de la reparación del daño, en su caso.

Si se revoca la condena condicional por la comisión de nuevo delito y el sentenciado



no se encontrara gozando de libertad, el trabajo lo desarrollará dentro del reclusorio.

En este caso, el trabajo no se considerará para el otorgamiento de algún beneficio preliberacional, en relación a la nueva sanción que llegare a imponérsele.

## CAPÍTULO VI REGLAS GENERALES PARA LA SUSTITUCIÓN DE SANCIONES Y CONDENAS CONDICIONAL

**Artículo 105.** Si al dictarse la sentencia, por inadvertencia del sentenciado o de la autoridad jurisdiccional, no se pronunció nada respecto de la condena condicional o de la sustitución de la sanción, el sentenciado que considere que reúne las condiciones establecidas en el artículo 98 y además esté apto para cumplir con los requisitos contemplados en el mismo artículo, podrá promover que se le concedan los beneficios respectivos, para lo cual se realizará la audiencia oral correspondiente ante el juez de ejecución.

*Nota:* Artículo reformado mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

## CAPÍTULO VII SANCIONES RESTRICTIVAS DE LIBERTAD

### SECCIÓN PRIMERA TRATAMIENTO EN LIBERTAD

**Artículo 106.** El tratamiento en libertad consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas, deportivas, de salud, o de cualquier otra índole autorizadas por la ley, orientadas a la reinserción social del sentenciado y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora.

Esta sanción podrá imponerse como sanción autónoma o sustitutiva de la prisión, sin que su duración pueda exceder de la correspondiente a la sanción de prisión sustituida.

El tratamiento en libertad de sentenciados podrá imponerse conjuntamente con las medidas de seguridad tendientes al tratamiento por farmacodependencia con fines de rehabilitación del sentenciado, cuando así se requiera.

En todo caso, sanción y medida deberán garantizar el respeto a los derechos humanos del sentenciado.

*Nota:* Artículo reformado en sus párrafos primero, tercero y cuarto mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

**Artículo 107.** La ejecución de la sanción de tratamiento en libertad quedará sujeta, en lo conducente, a las reglas dispuestas en el Título Tercero de esta Ley.



## SECCIÓN SEGUNDA PROHIBICIÓN DE RESIDIR O ACUDIR A UN LUGAR DETERMINADO

**Artículo 108.** La ejecución de la sanción de prohibición de residir o acudir a un lugar determinado quedará, en lo conducente, sujeta a las reglas dispuestas para la medida cautelar de prohibición de acudir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.

## CAPÍTULO VIII SANCIONES PECUNIARIAS

### SECCIÓN PRIMERA REPARACIÓN DEL DAÑO

**Artículo 109.** Al haberse indicado la forma de dar cumplimiento al pago de la reparación del daño, en los términos de lo dispuesto en el código procesal, se enviará constancia de la sentencia firme al juez de ejecución, para llevar a cabo el seguimiento correspondiente:

- I. Si no se pagó la reparación del daño en los términos fijados en la sentencia, el Juez de Ejecución de Sanciones dará inicio al procedimiento administrativo de ejecución en los términos del Código Fiscal del Estado;
- II. Si se encontrara garantizada la reparación del daño, el Juez de Ejecución de Sanciones notificará al fiador, en caso de que exista, que la garantía otorgada será destinada al pago de la reparación del daño; lo mismo sucederá con las otras formas de garantía;
- III. Dentro de los tres días siguientes a la notificación, se enviarán los documentos relativos a la ejecución de la garantía a la Secretaría de Finanzas para que, en un plazo de tres días, mediante resolución fundada y motivada, haga efectiva esa garantía a favor de la víctima u ofendido o su representante; y
- IV. Tratándose del delito de despojo, cuando la autoridad judicial haya ordenado la restitución del bien inmueble a favor de la víctima u ofendido, el juez de ejecución, una vez que reciba la sentencia ejecutoriada, ordenará la comparecencia del sentenciado y lo apercibirá para que en un plazo de tres días haga entrega voluntaria del inmueble a la víctima u ofendido.

En caso de negativa a devolverlo, el Juez de Ejecución de Sanciones ordenará que se ponga en posesión material a la víctima u ofendido o su representante utilizando la fuerza pública necesaria para el cumplimiento de la sentencia.

**Nota:** Artículo reformado en su párrafo primero, y fracción IV mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.



## SECCIÓN SEGUNDA MULTA

**Artículo 110.** Al imponerse multa al sentenciado, el Juez de Ejecución de Sanciones procederá de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Notificará inmediatamente al sentenciado que cuenta con un plazo no mayor de veinte días para cubrir la multa impuesta. Para este efecto, se considerará la solvencia económica del sentenciado; y
- II. Si dentro del plazo concedido, el sentenciado demuestra que carece de recursos para cubrirla o que sólo puede pagar una parte, el Juez de Ejecución de Sanciones podrá sustituir la multa, total o parcialmente, por prestación de trabajo a favor de la comunidad. Por cada jornada de trabajo saldará uno de multa.

**Nota:** Artículo reformado en su fracción I mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

## CAPÍTULO IX SANCIONES RESTRICTIVAS DE OTROS DERECHOS

### SECCIÓN PRIMERA SUSPENSIÓN DE DERECHOS, DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS, COMISIONES O EMPLEOS

**Artículo 111.** La ejecución de la sanción de suspensión, destitución e inhabilitación para el desempeño de cargos, comisiones o empleos quedará, en lo conducente, sujeta a las reglas dispuestas para la medida cautelar de suspensión de derechos.

### SECCIÓN SEGUNDA DECOMISO DE INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO

**Artículo 112.** La autoridad competente determinará el destino de los instrumentos, objetos o productos del delito, al pago de la reparación de los daños y perjuicios causados, o en su defecto se destinará al Fondo de Apoyo para los Beneficiarios del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche.

Si las cosas aseguradas o decomisadas son sustancias nocivas, peligrosas, de uso ilícito o consideradas como desecho, la autoridad competente ordenará de inmediato las medidas de precaución que correspondan, incluida su destrucción, confinamiento o, en su caso, conservación para fines de docencia, investigación o terapéuticos, según se estime conveniente.

Si se trata de material pornográfico, éste quedará clasificado como información reservada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.



Los productos, rendimientos o beneficios obtenidos por los delincuentes o por otras personas, como resultado de su conducta ilícita, serán decomisados y se destinarán en los términos del presente artículo.

**Nota:** Artículo reformado en su párrafo primero mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

**Artículo 113.** Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales, que no hayan sido decomisados y que no hayan sido recogidos por quien tenga derecho a ello en un lapso de treinta días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se venderán de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Si el interesado no se presenta dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de venta, el producto de la misma se destinará al Fondo de Apoyo para los Beneficiarios del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, previas las deducciones de los gastos ocasionados en los términos de las disposiciones legales aplicables.

En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en las condiciones que más convengan, con la excepción prevista en el párrafo siguiente, y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de tres meses, a partir de la notificación que se haga, transcurrido el cual, dicho producto se destinará al Fondo de Apoyo para los Beneficiarios del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche.

Los bienes perecederos de consumo serán entregados al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche para su aprovechamiento y distribución, en los términos y condiciones que establezca la legislación correspondiente.

**Nota:** Artículo reformado en sus párrafos segundo, tercero y cuarto mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

### SECCIÓN TERCERA INHABILITACIÓN, DESTITUCIÓN O SUSPENSIÓN DE CARGOS O EMPLEOS PÚBLICOS

**Artículo 114.** La ejecución de la sanción de inhabilitación, destitución o suspensión de cargos o empleos públicos quedará, en lo conducente, sujeta a las reglas dispuestas para la medida cautelar de suspensión de derechos.

### SECCIÓN CUARTA TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD

**Artículo 115.** El trabajo a favor de la comunidad será proporcionado por el Poder Ejecutivo; se prestará en instituciones públicas en general, así como en las de carácter



educativo o de asistencia social, públicas o privadas, sobre la base de los convenios que celebre la Dirección con dichas instituciones.

**Artículo 116.** La ejecución de esta sanción se desarrollará bajo el control y vigilancia de la Dirección. Esta dependencia pedirá, conforme al convenio celebrado con la entidad pública o privada, los informes necesarios donde se detalle la prestación del trabajo en beneficio de la comunidad que realice el sentenciado y enviará la comunicación respectiva al Juez de Ejecución de Sanciones.

Una vez cumplida la sanción de trabajo a favor de la comunidad, la institución comunicará dicha situación a la Dirección, quien a su vez, remitirá la constancia respectiva al Juez de Ejecución de Sanciones.

**Artículo 117.** Ante el incumplimiento de esta sanción, el Juez de Ejecución de Sanciones procederá a ordenar que se haga efectiva la sanción privativa de libertad impuesta, computando, en su caso, las jornadas de trabajo laboradas en beneficio de la comunidad. En este caso, cada jornada de trabajo será equivalente a un día de prisión.

**Artículo 118.** Por ningún motivo el trabajo a favor de la comunidad atentará contra la dignidad del sentenciado.

## SECCIÓN QUINTA TRABAJO OBLIGATORIO PARA REPARACIÓN DEL DAÑO

**Artículo 119.** Si se impone el trabajo obligatorio como sanción para la reparación del daño, recibida la copia de la sentencia firme, el Juez de Ejecución de Sanciones procederá de la siguiente forma:

- I. Girará oficio al lugar en que labore el condenado, en el que se ordenará la realización de descuentos a su salario, suficientes para cubrir la reparación del daño;
- II. Si la vía de descuentos resulta inviable, ordenará al condenado realizar los pagos en alguna de las siguientes modalidades:
  - a) En efectivo.
  - b) Mediante depósitos en institución bancaria.
  - c) Mediante certificado de depósito ante la autoridad recaudadora. En este caso, el juez ordenará la inmediata comparecencia de la víctima, ofendido o su representante, para hacerle entrega del certificado de ingresos, dejando constancia de ello en el expediente.
- III. El Juez de Ejecución de Sanciones determinará el tiempo y forma en que deban cubrirse los pagos parciales.
- IV. En todos los casos, la entrega se constituirá a favor del beneficiario expreso.



- V. Las cantidades que no sean reclamadas en el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se depositaron, se integrarán directamente al Fondo de Apoyo para los Beneficiarios del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche; y
- VI. Una vez cubierta en su totalidad la reparación del daño, concluirá el procedimiento de ejecución.

**Nota:** Artículo reformado en su fracción V mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

**Artículo 120.** El incumplimiento injustificado tendrá como efecto la ejecución de la sanción de prisión.

## SECCIÓN SEXTA SUSPENSIÓN DEL DERECHO PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE MOTOR

**Artículo 121.** La ejecución de la sanción de suspensión del derecho para conducir vehículos de motor quedará, en lo conducente, sujeta a las reglas dispuestas para la medida cautelar de suspensión de derechos.

## SECCIÓN SÉPTIMA CONSECUENCIAS PARA PERSONAS MORALES

**Artículo 122.** Las consecuencias para las personas morales son: Ejecución de la suspensión, disolución, prohibición, remoción e intervención.

- I. Disolución: La autoridad judicial designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona moral, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación;
- II. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total;
- III. Prohibición de realizar determinados negocios u operaciones: Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante la autoridad judicial del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las sanciones que establece el Código Penal por desobediencia a un mandato de autoridad;
- IV. Remoción de administradores: Para hacer la nueva designación, la autoridad judicial podrá atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito;



- V. Cuando concluya el período previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma ordinaria prevista por las normas aplicables a estos actos; e
- VI. Intervención: Se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere al interventor.

Al imponer estas consecuencias jurídicas, la autoridad judicial tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona moral, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona moral sancionada.

Estos derechos quedan a salvo, aun cuando la autoridad judicial no tome las medidas a que se refiere el párrafo anterior.

**Nota:** Artículo reformado en su párrafo segundo mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

## CAPÍTULO X MEDIDAS DE SEGURIDAD

### SECCIÓN PRIMERA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD

**Artículo 123.** La vigilancia de la autoridad consiste en la supervisión y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por la Dirección, con el apoyo, en su caso, de las autoridades auxiliares, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la reinserción social del sentenciado y a la protección de la comunidad.

La autoridad judicial deberá disponer esta supervisión cuando en la sentencia imponga una sanción que restrinja la libertad o derechos, sustituya la privación de libertad por otra sanción o conceda la condena condicional, y en los demás casos en los que la ley disponga. Su duración no deberá exceder de la correspondiente a la sanción o medida de seguridad impuesta.

### SECCIÓN SEGUNDA TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES

**Artículo 124.** En caso de inimputabilidad permanente, el juez de ejecución dispondrá la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad, previo el procedimiento respectivo.

La ejecución del tratamiento de inimputables en internamiento o en libertad, quedará, en lo conducente, sujeta a las reglas dispuestas para las medidas cautelares de internamiento y la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada respectivamente.

La ejecución del tratamiento de inimputables disminuidos quedará, en lo conducente,



sujeta a las reglas dispuestas para las medidas cautelares de internamiento y la de obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada respectivamente.

**Artículo 125.** El Juez de Ejecución de Sanciones podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, considerando las necesidades del tratamiento, que se acreditarán mediante los informes rendidos por la institución encargada de éste, según las características del caso.

### SECCIÓN TERCERA TRATAMIENTO POR FARMACODEPENDENCIA CON FINES DE REHABILITACIÓN

**Artículo 126.** Los establecimientos penitenciarios deberán contar con un área especial para aplicar el Tratamiento por Farmacodependencia con fines de rehabilitación, en el cual se proporcionará este servicio a toda persona que lo requiera, con respeto a la integridad y la libre decisión del farmacodependiente en cuanto a su aceptación. La aplicación de dicho tratamiento estará a cargo de la Secretaría de Salud.

### SECCIÓN CUARTA TRATAMIENTO PSICOLÓGICO, PSIQUIÁTRICO O ESPECIALIZADO PARA ALCOHOLISMO

*Nota:* Sección y artículo adicionados mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

**Artículo 126 Bis.-** Los centros penitenciarios deberán contar con un área especial para aplicar el Tratamiento Psicológico, Psiquiátrico o Especializado para Alcoholismo, en el cual se proporcionará este servicio a toda persona que lo requiera. La aplicación de dicho tratamiento estará a cargo de la Secretaría de Salud.

### TÍTULO QUINTO DE LOS MEDIOS DE PREVENCIÓN Y DE REINSERCIÓN SOCIAL

#### CAPÍTULO I DE LA PREVENCIÓN

**Artículo 127.** La dirección organizará los centros e instituciones del sistema y vigilará que el proceso de reinserción de los internos esté basado en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

*Nota:* Artículo reformado mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

**Artículo 128.** A todo procesado o sentenciado que ingrese a un centro se le



respetarán sus derechos humanos, de conformidad con las Constituciones Federal y Local, los instrumentos jurídicos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y las disposiciones legales que de ellos deriven.

**Nota:** Artículo reformado mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

**Artículo 129.** El contenido del presente Título se aplicará a los sentenciados y, en lo conducente, a los procesados por delito, entre quienes se promoverá su participación en los programas de trabajo, capacitación, educación y deporte.

**Nota:** Artículo reformado mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

## CAPÍTULO II DE LA REINSERCIÓN SOCIAL

### SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 130.** Para la ejecución de las sanciones privativas de la libertad se establecerá un régimen progresivo y técnico tendiente a alcanzar la reinserción social del sentenciado. Constará por lo menos de tres períodos: El primero, de estudio y diagnóstico; el segundo, de tratamiento; y el tercero, de reinserción.

En el primer período, se realizarán los estudios de personalidad del interno en los aspectos médico, psicológico, psiquiátrico, educativo, criminológico, social y ocupacional y de vigilancia. Dicho estudio se realizará desde que el interno queda vinculado a un proceso y se enviará un ejemplar del estudio al órgano jurisdiccional que lo procesa.

El tratamiento se fundará en las sanciones penales impuestas y en los resultados de los estudios técnicos que se practiquen al sentenciado, los que deberán ser actualizados semestralmente.

**Artículo 131.** Los medios de reinserción social tienen por objeto facilitar la reincorporación del sentenciado a la vida social como una persona útil a la misma.

Se consideran medios orientados a la reinserción social del sentenciado: el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y el deporte. Tales medios serán requisitos indispensables para quienes deseen acogerse a los beneficios señalados en esta ley.

**Nota:** Artículo reformado en su párrafo segundo mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

### SECCIÓN SEGUNDA DEL TRABAJO

**Artículo 132.** En los centros se buscará que el procesado o sentenciado adquiera el hábito del trabajo y que éste sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar,



tomando en consideración su interés, vocación, aptitudes y capacidad laboral.

En las actividades laborales se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 123 de la Constitución Federal y en su ley reglamentaria, en lo referente a la jornada de trabajo, días de descanso, higiene, seguridad y a la protección de la maternidad.

El trabajo se organizará previo estudio del mercado a fin de favorecer la correspondencia entre la demanda de éste y la producción penitenciaria con vista a la autosuficiencia económica de cada institución.

**Nota:** Artículo reformado en su párrafo primero mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

**Artículo 133.** No será obligatorio el trabajo para:

- I. Quienes presenten alguna incapacidad, por el tiempo que subsista, siempre y cuando lo acrediten ante la Dirección;
- II. Las mujeres, durante seis semanas antes del parto y seis semanas posteriores al mismo; y
- III. Los procesados sujetos a prisión preventiva, salvo que cumplan el trabajo obligatorio con motivo de la comisión de otro delito.

**Nota:** Artículo reformado en su fracción III mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

**Artículo 134.** Quienes sufran alguna discapacidad tendrán una ocupación adecuada a su situación, de acuerdo con las recomendaciones técnicas del caso.

**Artículo 135.** El trabajo que realicen los internos, dentro o fuera de los centros, estará comprendido en alguna de las siguientes modalidades:

- I. Estudio y formación académica, a las que la administración penitenciaria dará carácter preferente;
- II. Producción de bienes y servicios, mediante cooperativas o similares, de acuerdo con la legislación vigente;
- III. Ocupaciones que formen parte de un tratamiento;
- IV. Prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del centro;
- V. Artesanales propias de la región; e
- VI. Intelectuales, artísticas y similares.

**Nota:** Artículo reformado en su párrafo primero y fracción IV mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

**Artículo 136.** El producto del trabajo será destinado a cubrir las necesidades de quien lo desempeña y de sus dependientes económicos; la reparación del daño, en su caso, y la formación de un fondo de ahorro que será entregado al momento de obtener su libertad.



Todo lo anterior se distribuirá de la siguiente forma:

- I. 30% para la reparación del daño;
- II. 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del sentenciado;
- III. 30% para el fondo de ahorro; y
- IV. 10% para el sostenimiento del interno dentro del centro.

Si no hubiese condena a la reparación del daño o ésta ya hubiera sido cubierta, o no existiesen dependientes económicos, los porcentajes respectivos se destinarán al fondo de ahorro.

### SECCIÓN TERCERA DE LA CAPACITACIÓN

**Artículo 137.** La capacitación para el trabajo deberá orientarse a desarrollar armónicamente las facultades del interno. La capacitación que se imparta será actualizada, de tal forma que pueda incorporar al interno a una actividad económica, social y culturalmente productiva.

### SECCIÓN CUARTA DE LA EDUCACIÓN

**Artículo 138.** La educación que se imparta en los centros se ajustará a los programas oficiales, teniendo especial atención en el desarrollo armónico de las facultades humanas y en fortalecer los valores consagrados en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera, se deberá incluir en los programas educativos, talleres tendientes a la prevención contra el uso de narcóticos, planificación familiar y educación sexual.

**Artículo 139.** Las enseñanzas primaria y secundaria serán obligatorias. Se procurará instaurar dentro de los centros la enseñanza preparatoria, así como la educación profesional en su modalidad abierta y cursos de capacitación y adiestramiento técnico conforme a los planes y programas oficiales.

**Artículo 140.** La documentación de cualquier tipo que expidan los centros escolares de los centros penitenciarios no contendrá referencia o alusión alguna a estos últimos. Para tal efecto, las autoridades educativas expedirán los documentos en los términos que se convengan con la dirección.

**Nota:** Artículo reformado mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

**Artículo 141.** En los Centros, los profesores organizarán conferencias, veladas literarias, presentaciones teatrales, funciones de cine, conciertos y eventos deportivos y cívicos. Estas actividades, tienen por objeto reforzar el tratamiento de reinserción por



lo que la participación de los internos será obligatoria en dichas actividades.

## TÍTULO SEXTO DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO

### CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

**Artículo 142.** Los centros que integran el sistema, se dividirán en las siguientes áreas:

- I. Varoniles y femeniles;
- II. De visitas personales;
- III. Preventiva y de ejecución de sanciones; y
- IV. De alta, media y mínima seguridad.

*Nota:* Artículo reformado en su párrafo primero y fracción II mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

**Artículo 143.** Los centros considerados como de alta y media seguridad se ubicarán en la periferia de la ciudad, preferentemente fuera de la zona habitada. Quedarán ubicados en los centros de alta seguridad quienes:

- I. Estén privados de su libertad por delitos de alto impacto social;
- II. Pertenecan a una asociación delictuosa o a un grupo organizado para delinquir;
- III. Presenten conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia, o delitos en perjuicio de otros reclusos, sus familiares, visitantes o personal de las instituciones de seguridad pública; y
- IV. Hayan favorecido la evasión de presos.

*Nota:* Artículo reformado en su párrafo primero y fracción III mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

**Artículo 144.** No podrán ser reclusos en los centros a que se refiere el artículo anterior los inimputables, los enfermos psiquiátricos, quienes muestren una discapacidad grave, los enfermos terminales o cualquier otra persona que no se encuentre dentro de los criterios establecidos en el artículo anterior.

*Nota:* Artículo reformado mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

**Artículo 145.** En las áreas penitenciarias preventivas sólo se recluirá a los procesados. En tanto, en las destinadas a la ejecución de sanciones sólo se recluirá a los sentenciados ejecutoriados.

**Artículo 146.** En las instituciones de rehabilitación sicosocial sólo se recluirá a los inimputables y enfermos psiquiátricos, de acuerdo con la asignación que determine el Consejo.



**Artículo 147.** Las sanciones privativas de libertad se cumplirán en los establecimientos penitenciarios, salvo los casos de excepción expresamente señalados en esta Ley.

**Artículo 148.** Los centros estarán a cargo de un director y tendrán el personal administrativo y de vigilancia que sea necesario.

Para los fines de vigilancia y administración, los directores se ajustarán a la aplicación del reglamento respectivo y cumplirán las normas de ejecución penal que establece esta Ley.

*Nota:* Artículo reformado mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

**Artículo 149.** Los centros contarán para su funcionamiento, con las siguientes secciones:

- I. De Vigilancia médica;
- II. De Vigilancia psicológica;
- III. De Tratamiento a farmacodependientes;
- IV. De seguridad y custodia;
- V. De Pedagogía;
- VI. De Trabajo social;
- VII. De deporte; y
- VIII. De Administración.

*Nota:* Artículo reformado mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

**Artículo 150.** Por ningún motivo se dará entrada en los centros para adultos, a adolescentes infractores, los que deberán ser internados, en su caso, en las instituciones especiales que prevé la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado.

*Nota:* Artículo reformado mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

## CAPÍTULO II DEL INGRESO

**Artículo 151.** El ingreso de un procesado o sentenciado en cualquiera de los centros se hará mediante el mandamiento u orden de la autoridad competente. A cada interno, desde su ingreso, se le abrirá un expediente personal relativo a su situación procesal y penitenciaria, de la que tendrá derecho a ser informado.

*Nota:* Artículo reformado mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

**Artículo 152.** Al ingresar al centro, los procesados o sentenciados serán alojados en el área de ingreso e invariablemente examinados por el médico del lugar, a fin de conocer el estado de salud que guardan.

*Nota:* Artículo reformado mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.



**Artículo 153.** El ingreso de alguna persona a cualquiera de los centros se hará únicamente:

- I. Por resolución judicial; y
- II. En ejecución de los convenios celebrados por el Ejecutivo Estatal.

*Nota:* Artículo reformado en su párrafo primero mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

**Artículo 154.** Para efectos del control de cada procesado o sentenciado, el director, a través del personal administrativo, integrará un expediente que contendrá los siguientes datos:

- I. Datos generales del procesado o sentenciado;
- II. Número de proceso penal, nombre de la víctima u ofendido, así como de la autoridad que lo turnó a disposición del centro;
- III. Fecha y hora del ingreso y egreso, si lo hubiere, así como los datos que originaron su estado privativo de libertad;
- IV. Identificación dactiloscópica y antropométrica; y
- V. Identificación fotográfica.

La información contenida en el expediente quedará sujeta a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

*Nota:* Artículo reformado en sus párrafos primero y segundo y fracción II mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

### CAPÍTULO III DE LOS TRASLADOS

**Artículo 155.** Para el traslado de procesados será necesaria la autorización expresa de la autoridad a cuya disposición se encuentre, salvo los casos de notoria urgencia en los que se ponga en peligro la vida o la integridad física de los internos o la seguridad y el orden del centro, debiendo notificar a dicha autoridad el siguiente día hábil.

*Nota:* Artículo reformado mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

**Artículo 156.** La facultad de trasladar a los internos sentenciados a otros centros corresponde a la dirección, con las modalidades siguientes:

- I. Si el traslado del sentenciado es voluntario, se tomarán en cuenta los motivos que el interno invoque, así como las condiciones generales del centro al que se pretenda trasladar; y
- II. Si el traslado del sentenciado es necesario o urgente, la Dirección lo ejecutará, aún sin el consentimiento del interno, debiendo mediar una razón grave que lo justifique.



En ambos casos, la Dirección dará aviso inmediato al Juez de Ejecución de Sanciones para los efectos a que haya lugar.

**Nota:** Artículo reformado en su párrafo primero y fracción I mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

#### CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN DE REINSERCIÓN SOCIAL

**Artículo 157.** El sistema de reinserción social tendrá carácter progresivo, técnico e individualizado conforme a lo dispuesto por el artículo 130 de este ordenamiento.

**Artículo 158.** El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la reeducación y reinserción social de los internos. El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando las leyes, así como de subvenir a sus necesidades.

Para tal fin, se procurará desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social respecto a su familia y a la sociedad en general.

**Artículo 159.** Se fomentará la participación del interno en la planificación y ejecución de su tratamiento, para que en el futuro sea capaz de llevar, con conciencia social, una vida sin delitos. La satisfacción de los intereses personales será tomada en cuenta, siempre que ello sea compatible con el tratamiento.

**Artículo 160.** El tratamiento se llevará a cabo conforme a las siguientes bases:

- I. El estudio científico de la constitución, temperamento, carácter, aptitudes y actitudes del sujeto a tratar, así como su sistema dinámico motivacional y el aspecto evolutivo de su personalidad, conducente a una evaluación global de la misma, que se recogerá en el protocolo del interno;
- II. El resumen de su actividad delictiva y de todos los datos ambientales, ya sea individual, familiar o social del interno;
- III. La individualización, partiendo de métodos médico-biológicos, criminológicos, psiquiátricos, educativos y sociales, con relación a la personalidad del interno; y
- IV. La continuidad y dinamismo, dependientes de las incidencias en la evolución de la personalidad del interno, durante el proceso o el cumplimiento de la condena.

**Nota:** Artículo reformado en su párrafo primero y fracción II mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

**Artículo 161.** La individualización del tratamiento, tras la adecuada observación de cada interno, se realizará mediante su clasificación, destinándose al centro cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado y, en su caso, al grupo o sección más idónea dentro de aquél.



La clasificación debe tomar en cuenta la personalidad; el historial del interno; la duración de la sanción o medida de seguridad, en su caso; el medio al que probablemente retornará, así como los recursos, facilidades y dificultades existentes.

**Nota:** Artículo reformado mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

**Artículo 162.** La observación de los sujetos en prisión preventiva se limitará a recoger la mayor información posible sobre cada uno de ellos a través de datos documentales y de entrevistas, y mediante la observación directa del comportamiento, estableciendo sobre estas bases la separación o clasificación interior en grupos, y se respetará en todo momento el principio de presunción de inocencia.

Dictada la sentencia condenatoria, se complementará la información anterior con un estudio científico de la personalidad del observado, se formulará sobre la base de dichos estudios e informaciones una determinación de tipo criminológico y de adaptabilidad social; la propuesta razonada de grado de tratamiento, y el destino al centro que corresponda.

**Nota:** Artículo reformado mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

**Artículo 163.** La evolución en el tratamiento determinará una nueva clasificación del interno, con la consiguiente propuesta de traslado al establecimiento del régimen que corresponda o, dentro del mismo, el pase de una sección a otra de diferente régimen. La reclasificación estará sujeta a las siguientes reglas:

- I. La progresión en el tratamiento dependerá de la modificación de aquellos rasgos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva; se manifestará en la conducta global del interno, y entrañará un acrecentamiento de la confianza depositada en el mismo y la atribución de responsabilidades cada vez más importantes, que implicarán una mayor libertad;
- II. La regresión de grado procederá cuando se aprecie en el interno un aspecto negativo con relación al tratamiento;
- III. Sin perjuicio de que se realice en cualquier momento, cada seis meses los internos deberán ser evaluados individualmente para reconsiderar su clasificación, misma que será notificada al interesado; y
- IV. Cuando un mismo equipo reitere por segunda vez la clasificación de primer grado, el interno podrá solicitar que su próxima propuesta de clasificación la haga un equipo distinto del primero, designado por el Juez de Ejecución de Sanciones, si se considera procedente.

**Artículo 164.** Concluido el tratamiento y próxima la libertad del interno, se emitirá un informe pronóstico final, en el que se manifestarán los resultados conseguidos por el tratamiento y un juicio de probabilidad sobre el comportamiento futuro del sujeto en libertad que, en su caso, se tendrá en cuenta en el expediente para la concesión de la libertad anticipada.



**Artículo 165.** Para el fin de reinserción social de los internos en regímenes ordinario y abierto, se podrá solicitar la colaboración y participación de los ciudadanos y de instituciones o asociaciones públicas o privadas.

## **CAPÍTULO V DE LA DISCIPLINA EN EL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS**

**Artículo 166.** El régimen disciplinario de los establecimientos penitenciarios se dirigirá a garantizar la seguridad y conseguir una convivencia ordenada. Ningún interno desempeñará servicio alguno que implique el ejercicio de facultades disciplinarias.

**Artículo 167.** Los internos no serán corregidos disciplinariamente sino en los casos y con las sanciones establecidas en el Reglamento, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas.

**Artículo 168.** Ningún interno será sancionado sin ser previamente informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido presentar su defensa, verbal o escrita.

## **CAPÍTULO VI COMUNICACIÓN Y RELACIONES CON EL EXTERIOR**

**Artículo 169.** Los internos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, de forma oral o escrita, con sus familiares, amigos y representantes acreditados, así como con los funcionarios o empleados de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria.

**Artículo 170.** Todo interno tiene derecho a comunicar inmediatamente su detención a su familia o a su defensor, así como a comunicar su traslado a otro establecimiento en el momento de ingresar al mismo.

**Artículo 171.** Las visitas personales se concederán y realizarán en los términos del reglamento correspondiente.

*Nota:* Artículo reformado mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

## **TÍTULO SÉPTIMO DE LA ASISTENCIA POSPENITENCIARIA**

### **CAPÍTULO ÚNICO DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL A LIBERADOS**

**Artículo 172.** Para la asistencia y atención a liberados y externados, la Dirección se coordinará con instituciones, públicas o privadas, que presten estos servicios, las que procurarán fortalecer la reinserción social, auxiliándolos para canalizarlos y ubicarlos



en fuentes de trabajo donde puedan desarrollar sus aptitudes y orientando su tiempo libre a determinadas actividades de esparcimiento familiar, social, deportivo, entre otros.

**Artículo 173.** El Patronato de Ayuda para la Reinserción Social, dependiente de la Dirección, tiene por objeto prestar asistencia jurídica, moral, económica, medica, social y laboral, a las personas que gocen de cualquiera de los beneficios previstos en esta ley, o que hayan sido puestas en libertad definitiva.

## TÍTULO OCTAVO EXTINCIÓN DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

### CAPÍTULO ÚNICO CAUSAS DE EXTINCIÓN

**Artículo 174.** Las sanciones y medidas de seguridad se extinguen por las siguientes causas:

- I. Cumplimiento;
- II. Muerte del sentenciado;
- III. Resolución judicial;
- IV. Perdón del ofendido, cuando proceda;
- V. Prescripción;
- VI. Amnistía;
- VII. Indulto; y
- VIII. Las demás que señale el Código Penal.

## TÍTULO NOVENO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN PENAL

**Nota:** Título Noveno denominado "Del Procedimiento de Ejecución Penal", con un Capítulo Único denominado "Disposiciones Generales" y los artículos 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 adicionados mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

### CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 175.-**Para la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad, el juez de control o el tribunal de juicio oral que dictó la sentencia, siempre que ésta haya causado ejecutoria, remitirá al juez de ejecución y a la autoridad penitenciaria, copia certificada de la misma, junto con los datos de identificación del sentenciado, para efecto de su cumplimiento.

Cuando el sentenciado esté sujeto a prisión preventiva, el juez de control o tribunal de juicio oral deberá poner a disposición del juez de ejecución al sentenciado,



remitiéndole el registro donde conste su resolución, a efecto de integrar el expediente respectivo, dando inicio al procedimiento jurisdiccional de ejecución penal, para el debido cumplimiento de la sanción impuesta.

Si el sentenciado estuviere en libertad, el juez de control o el tribunal de juicio oral deberá ordenar inmediatamente la detención del sentenciado y, una vez efectuada la misma, procederá de conformidad con lo establecido para los sentenciados detenidos.

**Artículo 176.-** En caso de sanciones no privativas de la libertad o alternativas, el juez de control o tribunal de juicio oral remitirá copia de la sentencia al juez de ejecución, a efecto de que éste inicie el procedimiento de ejecución penal.

Respecto a las sanciones o medidas de seguridad impuestas por sentencia definitiva que hayan causado ejecutoria, al recibir copia certificada de éstas, el juez de ejecución dará inicio al procedimiento de ejecución penal y notificará a la autoridad penitenciaria, al sentenciado, a su defensor y al ministerio público.

**Artículo 177.-** En aquellos casos en que el sentenciado se encontrara detenido, el juez de ejecución convocará a la audiencia de ejecución de manera inmediata y, de igual forma, notificará previamente a los intervinientes, entre ellos a la víctima u ofendido.

Si el sentenciado se encontrara en libertad, lo mandará a citar, apercibiéndolo de que en caso de no comparecer se hará acreedor a una medida de apremio.

**Artículo 178.-** El juez de ejecución, para llevar a cabo el desarrollo de la audiencia para los casos establecidos en el artículo 16 de esta Ley, se sujetará a los principios que rigen la audiencia oral, establecidos en el título duodécimo de la presente Ley.

La autoridad ejecutora tendrá las facultades de dirección de debate y de disciplina en la audiencia oral. Al término de la misma, dictará resolución fundada y motivada, salvo la excepción señalada en el artículo 181 de la presente Ley.

**Artículo 179.-** Al iniciar el procedimiento, se deberá notificar previamente a los intervinientes, entre ellos a la víctima u ofendido, al menos con siete días de anticipación a la celebración de la audiencia. Es imprescindible la presencia del agente del ministerio público, de los funcionarios de la dirección de ejecución que representen a la autoridad penitenciaria para tal efecto, el sentenciado y su defensor.

La presencia de la víctima u ofendido no será requisito de validez para la celebración de la audiencia; cuando por cualquier circunstancia no pudiere comparecer, o no sea su deseo hacerlo, y se levantará constancia de ello.

**Artículo 180.-** Si se requiere producción de prueba con el fin de sustentar la revisión, sustitución, modificación, revocación o cese de la sanción o medida de seguridad impuesta, la parte oferente deberá anunciarla con tres días de anticipación para los efectos de dar oportunidad a su contraria, para que tenga conocimiento de la misma y



esté en aptitud de ofrecer prueba de su parte. La rendición y valoración de la prueba se llevará a cabo conforme a lo establecido en la presente Ley.

**Artículo 181.-** Las resoluciones deberán emitirse inmediatamente después de concluido el debate, excepcionalmente, en casos de extrema complejidad, el juez de ejecución podrá retirarse a deliberar su fallo en la forma establecida en el título duodécimo de esta Ley.

De la resolución pronunciada en la audiencia, deberá entregarse copia certificada a la dirección de ejecución y a la Procuraduría General de Justicia del Estado para su conocimiento.

**Artículo 182.-** La audiencia oral ante el juez de ejecución se desarrollará conforme a lo dispuesto en el título duodécimo de esta Ley.

## TÍTULO DÉCIMO DE LOS RECURSOS EN MATERIA DE EJECUCIÓN PENAL

**Nota:** Título Décimo denominado "De los Recursos en Materia de Ejecución Penal", con un Capítulo I denominado "Disposiciones Generales" y los artículos 183, 184, 185, el Capítulo II denominado "Del Recurso de Apelación" y los artículos 186, 187, 188, 189 y 190 adicionados mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 183.-** Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

El derecho de recurrir corresponderá sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.

Por el sentenciado podrá recurrir el defensor, pero en ningún caso en contra de su voluntad expresa.

**Artículo 184.-** Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en el reproche de los defectos que causan la afectación.

**Artículo 185.-** Lo no previsto en el presente título en materia de recursos, actividad procesal de los jueces de ejecución y de la sala penal del H. Tribunal Superior de



Justicia del Estado, se aplicará supletoriamente el código procesal penal.

## CAPÍTULO II DEL RECURSO DE APELACIÓN

**Artículo 186.-** El recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas por el juez de ejecución, siempre que sean declaradas expresamente apelables y sean desfavorables al recurrente.

El recurso de apelación es procedente contra las resoluciones siguientes:

- I. Las que decidan sobre la revocación de cualquier beneficio concedido a los sentenciados, sobre la libertad anticipada, tratamiento pre-liberacional, libertad preparatoria y remisión parcial de la sanción, tratamiento en semilibertad y por el uso de localizadores electrónicos;
- II. Las que declaren la extinción de la sanción penal;
- III. Las que sustituyan la sanción de prisión por una medida de seguridad;
- IV. Las que decidan sobre la extinción de la sanción o medida de seguridad impuesta al sentenciado cuando el tipo penal por el que se le condenó sea suprimido por una ley posterior;
- V. Las que determinen cuestiones relacionadas con la reparación del daño;
- VI. Las que establezcan el cálculo y los términos de la sanción privativa de libertad;
- VII. Las que definan sobre las quejas que los internos formulen en relación con el régimen y tratamiento penitenciario; y
- VIII. Las que concedan cualquiera de los beneficios de libertad anticipada, tratamiento en semilibertad o mediante el uso de localizadores electrónicos.

**Artículo 187.-** El recurso de apelación se interpondrá por escrito ante el mismo juez de ejecución que dictó la resolución dentro de los diez días siguientes a la notificación. En el escrito en el cual se interponga el recurso se deberán expresar únicamente los conceptos de agravio que se hayan cometido previo al dictado de la resolución o, en su caso, en la audiencia en la que se haya dictado aquella.

La sala penal suplirá la deficiencia de los agravios formulados cuando el recurrente sea el sentenciado o su defensor.

**Artículo 188.-** Presentado el recurso, el juez de ejecución, dentro de las veinticuatro horas siguientes, notificará a las partes y en un plazo máximo de tres días, remitirá las actuaciones y registros a la sala penal del H. Tribunal Superior de Justicia a fin de que resuelva en definitiva.

**Artículo 189.-** Recibidas las actuaciones, la sala penal señalará fecha para la audiencia oral dentro de los cinco días siguientes, con excepción de las resoluciones negativas sobre presuntas violaciones a los derechos fundamentales, en cuyo caso, la fecha para la celebración de la audiencia no podrá exceder del plazo de dos días.



La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra sin que se admitan réplicas. El sentenciado será representado por su defensor y, en caso de que pueda asistir a la audiencia, se le concederá la palabra en último término. En la audiencia, los magistrados que integran la sala podrán interrogar a los intervinientes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

**Artículo 190.-** Concluido el debate, la sala penal dictará de inmediato resolución y confirmarán, revocarán o modificarán la resolución recurrida, y si ello no fuere posible, la emitirá dentro del plazo de tres días siguientes a la celebración de la audiencia y la dará a conocer a los intervinientes.

## TÍTULO UNDÉCIMO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA

**Nota:** Título Undécimo denominado "Del Procedimiento de Queja", con un Capítulo Único denominado "Disposiciones Generales" y los artículos 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197 y 198 adicionados mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

### CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 191.-** La queja se interpondrá ante la dirección y procederá por actos realizados por la autoridad penitenciaria en contra del procesado o sentenciado, en los supuestos siguientes:

- I. Por la imposición de correcciones disciplinarias excesivas o no previstas en el reglamento correspondiente;
- II. Por que fuere sometido a tortura, tratos inhumanos, crueles o degradantes o cualquier otro acto que sea violatorio de derechos humanos ; o
- III. Por cualquier acto arbitrario o que vaya en contra del reglamento correspondiente.

**Artículo 192.-** La queja se formulará de manera verbal o escrita por el sentenciado o procesado y, en caso de encontrarse impedido, podrá interponerla su abogado o cualquier familiar en su representación.

**Artículo 193.-** Es obligación de la autoridad penitenciaria dictar las medidas necesarias para salvaguardar los derechos del procesado o sentenciado, mientras la resolución no se haya emitido.

**Artículo 194.-** La queja deberá ser resuelta por la dirección en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de la presentación de la misma. La dirección está obligada a rendirle un informe de cada queja y su resolución a la dirección de asuntos jurídicos, derechos humanos y sistema penitenciario de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, en un plazo que no excederá de tres días después de



notificada la resolución al quejoso. Asimismo, la dirección estará obligada a proporcionar la información que le requieran la Comisión Nacional o la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

**Artículo 195.-** La queja se resolverá en una sola audiencia oral, deberán estar presentes las partes involucradas, y no podrá suspenderse por ningún motivo. En la misma audiencia se dictará la resolución, se establecerá por escrito y se cumplirá de manera inmediata.

**Artículo 196.-** Si el acto se sigue cometiendo, de manera total o parcial, aun cuando exista una resolución al respecto, el procesado o sentenciado podrá acudir a la dirección de asuntos jurídicos, derechos humanos y sistema penitenciario de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, quien resolverá en audiencia oral, en un plazo no mayor a las setenta y dos horas siguientes que tenga conocimiento, dictará la resolución correspondiente y ordenará su ejecución a través de la dirección de ejecución.

**Artículo 197.-** De encontrarse culpable la autoridad penitenciaria, se le seguirá el procedimiento correspondiente, según sea el caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 198.-** En lo no previsto en el presente título y en los reglamentos de esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

## TÍTULO DUODÉCIMO DE LAS BASES, PRINCIPIOS Y REGLAS DE LA AUDIENCIA ORAL DE EJECUCIÓN

**Nota:** Título Duodécimo denominado "De las bases, principios y reglas de la Audiencia Oral de Ejecución", con un Capítulo I denominado "Notificaciones, comunicaciones y citaciones" y los artículos 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, el Capítulo II denominado "Plazos" y los artículos 209, 210, 211, 212, el Capítulo III denominado "Nulidades" y los artículos 213, 214, 215, 216, el Capítulo IV denominado "Del desarrollo de la Audiencia Oral de Ejecución" y los artículos 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, el Capítulo V denominado "Testimonios" y los artículos 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, el Capítulo VI denominado "Peritajes" y los artículos 240, 241, 242, 243, el Capítulo VII denominado "Prueba Documental" y los artículos 244, 245, 246, 247, el Capítulo VIII denominado "Otros Medios de Prueba" y el artículo 248, el Capítulo IX denominado "Desahogo de Medios de Prueba" y los artículos 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, y un Capítulo X denominado "Deliberación y Sentencia", con los artículos 261, 262 y 263 adicionados mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

### CAPÍTULO I NOTIFICACIONES, COMUNICACIONES Y CITACIONES

**Artículo 199.-** Las resoluciones y los actos que requieran una intervención de las partes o terceros se notificarán personalmente, por fax, medios electrónicos, y excepcionalmente, por teléfono, de conformidad con las reglas previstas en esta Ley y los acuerdos dictados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.



La autoridad judicial debe asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y que:

- I. Transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;
- II. Contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; y
- III. Adviertan suficientemente al sentenciado y a la víctima u ofendido cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.

**Artículo 200.-** Las resoluciones pronunciadas durante la audiencia oral se entenderán notificadas a los intervinientes en el procedimiento que hubieren asistido. Los interesados podrán pedir copias de los registros en que constaren estas resoluciones, las que se expedirán sin demora.

Las resoluciones que sean dictadas fuera de audiencia deberán notificarse a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su dictado, salvo las excepciones establecidas en la presente Ley o que la autoridad judicial disponga un plazo menor. No obligarán sino a las personas debidamente notificadas.

**Artículo 201.-** Las notificaciones serán practicadas de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, los reglamentos respectivos o por quien designe especialmente la autoridad judicial.

Cuando deba practicarse una notificación fuera de la sede del juzgado o tribunal, se solicitará el auxilio de la autoridad respectiva, sin perjuicio de que el responsable de la notificación se desplace si así se dispone.

**Artículo 202.-** Al comparecer ante la autoridad judicial, las partes deberán señalar domicilio dentro del lugar del proceso y modo para ser notificadas.

El sentenciado será notificado en el juzgado, tribunal, domicilio señalado o en el lugar de su detención.

Cualquiera de los intervinientes podrá ser notificado personalmente en el juzgado o tribunal. Los servidores públicos que intervengan en el proceso serán notificados en sus respectivas oficinas, siempre que éstas se encuentren en la misma jurisdicción.

Las personas que no señalen domicilio o no informaren de su cambio serán notificadas por estrados.

**Artículo 203.-** Si las partes tienen defensor u otro representante legal, las notificaciones deberán ser dirigidas solamente a éstos, salvo que la ley o la naturaleza del acto exijan que aquéllas también sean notificadas.

El defensor y el representante legal serán responsables de los daños y



perjuicios que por negligencia ocasionen a las partes que los hayan autorizado.

**Artículo 204.-** Cuando la notificación deba practicarse por medio de lectura, se leerá el contenido de la resolución, y si el interesado solicita copia, se le entregará. En los demás casos, se practicará la notificación entregándole una copia de la resolución al interesado, con indicación del nombre del tribunal y el proceso a que se refiere.

Si el notificado se niega a recibir la copia, ésta será fijada en el lugar donde se practique el acto en presencia de un testigo que firmará la constancia correspondiente. La persona que notifica dejará constancia del acto, señalará el lugar, el día y la hora de la diligencia y firmará juntamente con quien reciba la copia o indicará que se negó a hacerlo o que no pudo firmar.

Cuando así lo haya solicitado alguna de las partes y, en caso de urgencia, podrá notificarse por teléfono o por cualquier otro medio de comunicación expedito similar. Se dejará constancia sucinta de la conversación y de la persona que dijo recibir el mensaje.

Cuando sea por medio de fax, correo o cualquier otro medio electrónico, se imprimirá la copia de envío y recibido que se agregará al registro.

**Artículo 205.-** Cuando la persona por notificar no sea encontrada en el domicilio señalado, la copia será entregada a cualquier persona mayor de edad que viva o trabaje ahí, debiendo asentarse esa circunstancia y el nombre de la persona que la recibió.

No encontrándose a nadie en el domicilio señalado, se fijará una cita para el día siguiente en la puerta del lugar donde se practique el acto. Si en la fecha indicada no se encontrara a nadie, se fijará la copia de la resolución a notificar en el mismo sitio, se asentará constancia de dicha actuación, sin perjuicio de la obligación de fijar otra copia en los estrados del juzgado o tribunal correspondiente.

**Artículo 206.-** Cuando se ignore el lugar donde se encuentra la persona que deba ser notificada, la resolución se le hará saber por edictos que se publicarán tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, por lo menos, en dos de los diarios de circulación generalizada estatal, sin perjuicio de ordenar su publicación en un diario de circulación nacional y de la adopción de las medidas convenientes para localizarlo.

**Artículo 207.-** La notificación será nula, siempre que cause indefensión, cuando:

- I. Haya existido error sobre la identidad de la persona notificada;
- II. La resolución haya sido notificada en forma incompleta;
- III. En la diligencia no conste la fecha de su realización o la de entrega de la copia;
- IV. Falte alguna de las firmas requeridas;
- V. Exista disconformidad entre el original y la copia recibida por el interesado,



- en su caso; y  
VI. En cualquier otro supuesto que cause indefensión.

**Artículo 208.-** Cuando para algún acto procesal sea necesaria la presencia de una persona, la autoridad que conoce del asunto deberá ordenar su citación por cualquier medio de comunicación que garantice la autenticidad y recepción del comunicado. En tal caso, deberá hacerse saber el objeto de la citación y el proceso en el que ésta se dispuso; además, se le prevendrá que en caso de no comparecer, le serán aplicadas las medidas de apremio pertinentes, salvo causa justificada.

## CAPÍTULO II PLAZOS

**Artículo 209.-** Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos.

Los plazos judiciales serán fijados conforme a la naturaleza del proceso y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

**Artículo 210.-** Los plazos individuales correrán a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado. Los plazos comunes, desde el día siguiente a la última notificación que se practique.

En los plazos por día, no deberán contarse los días inhábiles. Cuando el plazo concluya en día inhábil, se diferirá hasta el día hábil siguiente.

**Artículo 211.-** Las partes en cuyo favor se haya establecido un plazo, podrán renunciar a él o consentir su abreviación mediante manifestación expresa. En caso de plazo común deben expresar su voluntad todas las partes a las que rige.

**Artículo 212.-** Quien no haya podido observar un plazo por causa no atribuible a él o por un acontecimiento insuperable, podrá solicitar su reposición en comparecencia inmediata posterior, con el fin de realizar el acto omitido o ejercer la facultad concedida por la ley.

## CAPÍTULO III NULIDADES

**Artículo 213.-** Cualquier dato o medio de prueba obtenido con violación de los derechos fundamentales será nulo.

No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que impliquen violación de derechos fundamentales y las garantías del debido proceso previstas en la Constitución Federal y las leyes aplicables, salvo que el



defecto haya sido saneado, de acuerdo con las normas que han sido previstas con ese objetivo.

Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que obstan el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del ministerio público, salvo que el defecto haya sido convalidado.

**Artículo 214.-** Todos los defectos formales deberán ser inmediatamente saneados, se renovará el acto, se rectificará el error o se cumplirá el acto omitido, de oficio o a petición del interesado.

La autoridad judicial que constate un defecto formal saneable en cualquier etapa, recurso o instancia, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días. Si el defecto formal no se corrige en el plazo conferido, resolverá lo correspondiente.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

**Artículo 215.-** No será necesaria la protesta previa y podrán ser advertidos aun de oficio, bajo sanción de nulidad:

- I. Los defectos por violación a derechos fundamentales; y por falta de intervención, asistencia y representación del sentenciado en los casos y formas que la ley establece;
- II. Los defectos por incompetencia de los jueces, en relación con el nombramiento, competencia y jurisdicción; y
- III. Los defectos por datos o medios de prueba ilícitos obtenidos con violación de los derechos fundamentales.

**Artículo 216.-** Cuando no sea posible sanear o convalidar un acto, el juez de ejecución, de oficio o a petición de parte, deberá, en forma fundada y motivada, declarar su nulidad o señalarla expresamente en la resolución respectiva; especificará, además, a cuáles actos alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado y, siendo posible, ordenará que se renueven, rectifiquen o ratifiquen.

#### **CAPÍTULO IV DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA ORAL DE EJECUCIÓN**

**Artículo 217.-** La audiencia oral es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del procedimiento de ejecución.

Asegurará la concreción de los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e igualdad procesal.



**Artículo 218.-** La audiencia oral se desarrollará de la manera siguiente:

- I. El día y hora fijados para la celebración de la audiencia, la autoridad ejecutora se constituirá en la sala de audiencias con la asistencia de los intervinientes.
- II. Verificará las condiciones para que se rinda, en su caso, la prueba ofrecida. La declarará iniciada y a continuación identificará a los intervinientes; dará una breve explicación de los motivos de la audiencia y una lectura resumida del auto en el que acordó la celebración de la audiencia.
- III. Acto seguido, procederá a dar el uso de la palabra a los intervinientes de la siguiente manera: En primer lugar, al oferente de la petición o solicitud respectiva, ya sea el defensor, o en su caso, el sentenciado; luego al agente del ministerio público y al funcionario de la dirección de ejecución y, si está presente en la audiencia, a la víctima u ofendido.
- IV. Al arbitrio del juez de ejecución quedará la concesión del derecho de réplica y dúplica, cuando el debate así lo requiera. A continuación, declarará cerrado el debate y dictará la resolución procedente.

**Artículo 219.-** La audiencia se realizará y los medios de prueba se desahogarán con la presencia ininterrumpida del juez de ejecución y de las demás partes intervinientes, legítimamente constituidas en el proceso, de sus defensores y de sus mandatarios.

El sentenciado no podrá retirarse de la audiencia sin permiso del juez de ejecución. Si después de su declaración rehúsa permanecer en la audiencia, será custodiado en una sala próxima y representado a todos los efectos por su defensor. Cuando sea necesaria su presencia en la audiencia, para la realización de actos particulares, será hecho comparecer.

Si el defensor no comparece al debate o se retira de la audiencia sin autorización, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor público quien continuará hasta el final, salvo que el sentenciado designe, de inmediato, otro defensor.

Si el ministerio público no comparece a la audiencia o se retira de esta sin autorización, se procederá a su reemplazo inmediato, según los mecanismos propios de la organización de la Procuraduría General de Justicia del Estado, bajo apercibimiento de que si no se le reemplaza en el acto se tendrá por retirada la acusación.

El ministerio público sustituto o el abogado defensor, podrán solicitar al juez de ejecución que aplase el inicio de la audiencia por un plazo razonable para la adecuada preparación de su intervención en la misma. El juez de ejecución resolverá considerando la complejidad del caso, las circunstancias del abandono del ministerio público y las posibilidades de aplazamiento.

**Artículo 220.-** El sentenciado asistirá a la audiencia libre en su persona. El juez de



ejecución podrá disponer la vigilancia necesaria para impedir la fuga o actos de violencia por parte del sentenciado.

Si el sentenciado estuviere en libertad, bastará su citación para su presencia en la audiencia. Sin embargo, el juez de ejecución podrá disponer para asegurar la realización de la audiencia o de un acto particular que lo integre, su conducción por la fuerza pública e, incluso, la aplicación de alguna medida cautelar cuando ésta resulte imprescindible o variar las condiciones bajo las cuales goza de libertad.

**Artículo 221.-**La audiencia será pública, sin embargo, el juez de ejecución podrá prohibir el ingreso con equipos de telefonía, grabación y video al recinto oficial.

En casos excepcionales, el juez de ejecución podrá resolver, aun de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puertas cerradas, cuando:

- I. Pueda afectar el pudor, la integridad física o la intimidad de alguno de los intervinientes o de alguna persona citada para participar en él;
- II. Pueda afectar gravemente el orden público o la seguridad del Estado;
- III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible; y
- IV. Esté previsto específicamente en esta ley o en otra ley.

La resolución será fundada y motivada, y deberá constar en los registros. Al término de la audiencia, se hará ingresar nuevamente al público y el juez de ejecución informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puertas cerradas, cuidando de no afectar el bien protegido por la reserva, en lo posible.

**Artículo 222.-** El juez de ejecución ejercerá el poder de policía y disciplina de la audiencia. Por razones de orden, higiene, decoro y eficacia de la audiencia podrá ordenar el retiro de toda persona cuya presencia no sea necesaria.

Se prohibirá el ingreso a miembros de las fuerzas armadas o de seguridad uniformados, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia.

Del mismo modo, estará vedado el ingreso a la sala de audiencia a personas que porten distintivos gremiales o partidarios.

Los representantes de los medios de información que expresen su voluntad de presenciar la audiencia podrán hacerlo; pero la transmisión simultánea, oral o audiovisual, o la grabación con esos fines de la audiencia, requieren la autorización previa del juez de ejecución, el consentimiento del procesado o sentenciado y en su caso de la víctima u ofendido, si éstos estuvieren presentes.

El tribunal señalará en cada caso las condiciones en que se ejerce el derecho a informar y puede prohibir, mediante auto fundado y motivado, la grabación, fotografía, edición o reproducción de la audiencia cuando puedan resultar afectados algunos de los intereses señalados en el artículo precedente o cuando se limite el derecho del



sentenciado y de la víctima u ofendido a un juicio imparcial y justo.

**Artículo 223.-** Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder a las preguntas que se les formule.

No podrán portar armas u objetos aptos para molestar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

**Artículo 224.-** La audiencia continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión; se podrá suspender por única vez y por un plazo máximo de diez días hábiles, sólo en los casos siguientes:

- I. Para practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;
- II. Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar la audiencia hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por medio de la fuerza pública;
- III. Cuando el juez de ejecución, el procesado o sentenciado, su defensor, o el fiscal se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en la audiencia, a menos que puedan ser reemplazados inmediatamente; y
- IV. Cuando el ministerio público lo requiera o el defensor lo solicite, siempre que por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

Excepcionalmente, el juez de ejecución podrá disponer la suspensión de la audiencia, por resolución fundada y motivada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario tornen imposible su continuación.

El juez de ejecución decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para todos los intervinientes.

Antes de comenzar la nueva audiencia, el juez de ejecución resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

El juez de ejecución ordenará los aplazamientos diarios, indicando la hora en que continuará la audiencia. No será considerado un aplazamiento el descanso de fin de semana o el día feriado o de asueto, siempre que la audiencia continúe el día hábil siguiente.

**Artículo 225.-** Si la audiencia no se reanuda dentro de los diez días hábiles siguientes después de la suspensión, se considerará interrumpida y deberá ser realizada de nuevo desde su inicio, previa declaración de nulidad de lo actuado.



La sustracción de la justicia o la incapacidad del sentenciado interrumpirán el debate, salvo que el impedimento se subsane dentro del plazo previsto en el párrafo anterior, o que prosiga la audiencia para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad.

**Artículo 226.-** La audiencia será oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de todos los intervinientes como en todas las declaraciones, la recepción de los medios de prueba y, en general, toda intervención de quienes participen en ella.

Las resoluciones del juez de ejecución serán dictadas verbalmente, con expresión de sus fundamentos cuando el caso lo requiera, y quedarán todos notificados por su emisión, pero su parte dispositiva constará luego en el acta de la audiencia.

Quienes no puedan hablar o no lo puedan hacer en el idioma castellano, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, y se leerán o relatarán las preguntas o las contestaciones en la audiencia.

El acusado carente de capacidad auditiva o que no pueda entender el idioma castellano será dotado de un intérprete para que le transmita el contenido de los actos de la audiencia.

**Artículo 227.-** El juez de ejecución dirigirá la audiencia, ordenará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, exigirá las ratificaciones solemnes y moderará la discusión; impedirá derivaciones impertinentes o que no resulten admisibles, sin coartar por ello la libertad de defensa.

Deberá corregir en el acto las faltas que se cometieren, para lo cual podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas:

- I. Apercibimiento;
- II. Expulsión de la sala de audiencia;
- III. Desalojo público de la sala de audiencia.
- IV. Multa de cinco a veinticinco salarios mínimos; o
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Si el infractor fuere el ministerio público, el sentenciado, su defensor, la víctima u ofendido, y fuere necesario expulsarlos de la sala de audiencia, se aplicarán las reglas conducentes para el caso de su ausencia.

En caso de que, a pesar de las medidas adoptadas, no pueda restablecerse el orden, el juez de ejecución la suspenderá hasta en tanto se encuentren reunidas las condiciones que permitan continuar con su curso normal.



**Artículo 228.-** Si durante la audiencia se comete un delito, el juez de ejecución ordenará levantar un acta con las indicaciones que correspondan y, eventualmente, detendrá al probable responsable.

El juez de ejecución remitirá copia de los antecedentes necesarios al ministerio público y, en su caso, pondrá a su disposición al detenido.

**Artículo 229.-** Si de la apreciación de los hechos durante la audiencia, surge otro delito perseguible de oficio, el juez de ejecución remitirá los antecedentes al ministerio público.

## CAPÍTULO V TESTIMONIOS

**Artículo 230.-** Salvo disposición en contrario, toda persona tendrá la obligación de concurrir a la citación judicial y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias ni elementos, sin perjuicio de la facultad del juez de ejecución para valorar el testimonio de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

La obligación de declarar incluye a los oficiales de los cuerpos de policía, los oficiales de la policía de investigación, los peritos oficiales y los peritos privados que han actuado como tales durante el proceso penal, especialmente, si han ofrecido informes o dictámenes que constan en las actas de las audiencias previas y se trata de documentos que, igualmente, fueron admitidos en el proceso.

El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos que le puedan implicar responsabilidad penal.

**Artículo 231.-** Podrán abstenerse de declarar, salvo que fueren denunciantes, el cónyuge, concubina o concubinario, ascendientes, descendientes o parientes colaterales del acusado hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad.

Bajo pena de nulidad, deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención, antes de declarar, pero si aceptan rendir su testimonio no podrán negarse a contestar las preguntas formuladas.

**Artículo 232.-** Es inadmisibles el testimonio de personas que, respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar un secreto particular u oficial por su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, tales como los ministros religiosos, abogados y notarios, contadores, médicos, psicólogos, farmacéuticos, enfermeros y demás auxiliares de las ciencias médicas, así como los servidores públicos sobre secretos de Estado.

Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.



En caso de ser citadas, estas personas deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar.

Si el tribunal estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración mediante resolución fundada.

**Artículo 233.-** Para el examen de testigos, se libraré orden de citación, salvo en el caso de que la parte interesada se comprometa a presentarlos. En esta última hipótesis, de no cumplir su ofrecimiento, se le tendrá por desistida de la prueba. En los casos de urgencia podrán ser citados verbalmente o por teléfono, lo cual se hará constar. Además, el testigo podrá presentarse a declarar espontáneamente. Si el testigo reside en un lugar lejano a la oficina judicial y carece de medios económicos para trasladarse, se dispondrá lo necesario para asegurar la comparecencia.

Tratándose de testigos que sean empleados públicos o de una empresa del Estado, el organismo público o la empresa respectiva adoptará las medidas correspondientes para facilitar la comparecencia del testigo, sea que se encuentre en el país o en el extranjero.

**Artículo 234.-** Si el testigo no se presenta a la primera citación, se le hará comparecer por medio de la fuerza pública para su inmediata presentación a la sede de la audiencia.

Si el testigo, debidamente citado, no compareciere sin justa causa a la audiencia, el juez de ejecución en el acto acordará su comparecencia por medio de la fuerza pública para su inmediata presentación a la sede de la audiencia, sin que sea necesario enviar nueva cita o agotar previamente algún otro medio de apremio.

Si después de comparecer, se niega a declarar sin derecho a hacerlo, se le dará vista al ministerio público para promover acción penal en su contra por el delito de desobediencia y resistencia de particulares.

**Artículo 235.-** Si el testigo se halla en el extranjero, se procederá conforme a las reglas nacionales o del derecho internacional para la cooperación judicial. Sin embargo, podrá requerirse la autorización del Estado en el cual se encuentre para que sea interrogado por el representante consular, por un juez o por un representante del ministerio público, según sea la fase del proceso y la naturaleza del acto de que se trate.

Si se trata de una declaración que no puede desahogarse en la audiencia se seguirá el procedimiento previsto para la prueba anticipada.

**Artículo 236.-** El juez de ejecución podrá ordenar la aprehensión de un testigo cuando haya temor fundado de que se oculte o se fugue.

Esta medida durará el tiempo indispensable para recibir la declaración y no podrá



exceder de veinticuatro horas.

El ministerio público podrá ordenar la retención del testigo por el plazo máximo de seis horas, para gestionar la orden judicial.

**Artículo 237.-** No estarán obligados a concurrir a la citación judicial, aunque sí deberán declarar desde el lugar donde se les facilite, previo señalamiento de la diligencia:

- I. El Presidente de la República, los Secretarios de la Administración Pública Federal, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y el Procurador General de la República;
- II. El Gobernador y los servidores públicos que señala el artículo 91 de la Constitución Política del Estado;
- III. Los extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática de conformidad a los tratados internacionales vigentes sobre la materia; y
- IV. Los que por enfermedad grave u otro impedimento calificado por el juez de ejecución, se hallaren en imposibilidad de hacerlo.

Si las personas enumeradas en las fracciones anteriores renunciaren a ese derecho, deberán prestar declaración conforme a las reglas generales.

Caso contrario, su testimonio será transmitido en la audiencia por sistemas de reproducción a distancia.

De no ser posible, el testimonio se grabará por cualquier medio y se reproducirá en el momento oportuno en la audiencia. Estos procedimientos especiales se llevarán a cabo sin afectar los principios de contradicción, inmediación y defensa.

**Artículo 238.-** Antes de comenzar la diligencia, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento; se le tomará protesta de decir verdad, se le apercibirá sobre las sanciones en que incurre quien declara falsamente ante la autoridad judicial y será interrogado sobre su nombre, apellido, estado civil, profesión, domicilio y vínculos de parentesco.

Esta forma de proceder no conculcará el derecho a la confrontación y la defensa.

**Artículo 239.-** El juez de ejecución, en casos graves y calificados, podrá disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo y sus familiares. Dichas medidas durarán el tiempo que la autoridad judicial disponga y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.

De igual forma, el ministerio público deberá adoptar medidas para conferir al testigo o sus familiares, antes o después de prestadas sus declaraciones, la debida protección.



## CAPÍTULO VI PERITAJES

**Artículo 240.-** La prueba pericial se ajustará a los requisitos y condiciones de desarrollo de la audiencia oral.

**Artículo 241.-** Los peritos no podrán ser recusados. No obstante, durante la audiencia podrán dirigírseles preguntas orientadas a determinar su imparcialidad e idoneidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones.

**Artículo 242.-** La declaración de los peritos se regirá por las reglas conducentes a los testigos.

**Artículo 243.-** En caso necesario, los peritos y otros terceros que debieren intervenir en la audiencia para efectos probatorios, podrán pedir a la autoridad correspondiente que adopte medidas tendientes a que se les brinde la protección prevista para los testigos.

## CAPÍTULO VII PRUEBA DOCUMENTAL

**Artículo 244.-** Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho, aunque carezca de suscripción.

No podrá negarse esa condición a las publicaciones de prensa y a toda pieza que sea aceptada generalmente como medio de convicción por la comunidad.

**Artículo 245.-** Salvo prueba en contrario, se considerarán auténticos los documentos públicos suscritos por quien tenga competencia para expedirlos o certificarlos.

**Artículo 246.-** El juez de ejecución podrá requerir y las partes solicitar informes a cualquier persona o entidad pública o privada.

La autenticidad e identificación de los documentos no mencionados en el artículo anterior, se probará por los siguientes métodos:

- I. Reconocimiento de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido;
- II. Reconocimiento de la parte contra la cual se aduce;
- III. Mediante certificación expedida por la entidad certificadora de firmas digitales de personas físicas o morales;
- IV. Mediante informe de experto en la respectiva disciplina; y
- V. Cualquier otro método que permita probar su autenticidad e identificación o a través de la utilización de aparatos técnicos especializados.

**Artículo 247.-** Cuando alguna de las partes exhiba un documento o lo incorpore en la



audiencia para interrogar a testigos o peritos, deberá presentar el original.

Se exceptúan de lo anterior los documentos públicos, o los duplicados auténticos, o aquellos cuyo original se hubiere extraviado o que se encuentran en poder de uno de los intervinientes, o se trata de documentos voluminosos y sólo se requiere una parte o fracción de los mismos o, finalmente, se acuerde innecesario la presentación del original.

Lo anterior no es obstáculo para aquellos casos en que resulte indispensable la presentación del original del documento para la realización de estudios técnicos especializados, o forme parte de la cadena de custodia.

La forma de su incorporación al proceso se adecuará al medio de prueba más análogo a los previstos.

## CAPÍTULO VIII OTROS MEDIOS DE PRUEBA

**Artículo 248.-** Además de los previstos en esta Ley, podrán utilizarse otros medios probatorios distintos, siempre que no limiten las garantías y facultades de las personas, ni afecten el sistema institucional. La forma de su incorporación al proceso se adecuará al medio de prueba más análogo a los previstos en la presente Ley.

Previa su incorporación al proceso, los objetos y otros medios de convicción podrán ser exhibidos a las partes, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

## CAPÍTULO IX DESAHOGO DE MEDIOS DE PRUEBA

**Artículo 249.-** Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba, corresponderá recibir primero la ofrecida por el sentenciado y luego la ofrecida por el ministerio público.

**Artículo 250.-** Antes de comenzar la declaración, el testigo o perito será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento, prestará protesta o promesa de decir verdad conforme a sus creencias y será interrogado sobre su identidad personal, vínculo de parentesco e interés con las partes así como sobre cualquier otra circunstancia útil para apreciar su veracidad y valorar su testimonio.

En audiencias prolongadas, el juez de ejecución podrá disponer que las diversas personas citadas para incorporar información comparezcan en días distintos.

Las personas que sean interrogadas deberán responder de viva voz, sin consultar notas ni documentos, con excepción de los peritos y oficiales de policía.



Después de declarar, el juez de ejecución dispondrá si ellos continúan en antesala o pueden retirarse, consultando a los intervinientes.

Los intérpretes que sólo cumplan la misión de comunicar al sentenciado aquello que se manifieste en la audiencia, o a la audiencia aquello que manifieste el sentenciado, cuando él no domine el castellano o fuera ciego, sordo o mudo, permanecerán a su lado durante toda la audiencia.

**Artículo 251.-** Realizada su identificación y otorgada la protesta, el juez de ejecución concederá la palabra a la parte que propuso al testigo para que lo interroge y, con posterioridad, a los demás intervinientes, respetándose siempre el orden asignado.

Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren.

En su interrogatorio, las partes que hayan propuesto a un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que éstas sugieran la respuesta.

Durante el contrainterrogatorio las otras partes podrán confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentados en el juicio.

Los peritos y testigos responderán directamente a las preguntas que les formulen los intervinientes o sus abogados y el juez de ejecución; éste último sólo podrá formular preguntas aclaratorias.

A solicitud de alguna de las partes, el juez de ejecución podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que ya hayan declarado en la audiencia. En el nuevo interrogatorio las preguntas sólo podrán referirse a las respuestas dadas por el testigo o perito durante el contra interrogatorio.

Al perito se le podrá formular preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre el significado de su experticia pericial, a las que deberá responder ateniéndose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos.

Antes de declarar, los peritos y los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurriera en la audiencia.

**Artículo 252.-** Las declaraciones rendidas en la etapa de investigación, las entrevistas y actuaciones de los cuerpos de seguridad pública y de la policía ministerial, los actos del ministerio público y los datos de prueba que, en su momento hayan dado fundamento al auto de vinculación al proceso y a las medidas cautelares, no tendrán valor probatorio para efectos de la ejecución de la sentencia, salvo lo dispuesto en este artículo.

Cuando las partes lo soliciten y el juez de ejecución lo estime procedente podrán ser incorporadas a la audiencia por lectura sólo en su parte pertinente:



- I. La prueba documental;
- II. Los dictámenes de peritos, sin perjuicio de la facultad de los intervinientes de exigir sus declaraciones en la audiencia;
- III. Las declaraciones producidas por comisión, exhorto o informe, cuando el acto se haya registrado por cualquier medio que permita su reproducción o lectura y el informante no pueda comparecer a la audiencia; y
- IV. Las declaraciones que consten por escrito de testigos o peritos que hayan fallecido, estén ausentes del país, se ignore su residencia actual, siempre que esas declaraciones hayan sido recibidas conforme a las reglas de la prueba anticipada.

**Artículo 253.-** Sólo una vez que el sentenciado, el testigo, los oficiales de policía o el perito hubieren prestado declaración, se podrá leer durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, parte o partes de sus declaraciones anteriores prestadas ante el ministerio público o el juez de control o tribunal de juicio oral, cuando fuere necesario para ayudar a la memoria del respectivo sentenciado o testigo, para demostrar o superar contradicciones o para solicitar las aclaraciones pertinentes.

Con los mismos objetivos, se podrá leer durante la declaración de un perito partes del informe que él hubiere elaborado.

**Artículo 254.-** Los testigos y peritos que no puedan concurrir a la audiencia por un impedimento justificado podrán ser examinados en el lugar donde ellos se hallen por el juez de ejecución o por medio de exhorto a otro juez, según los casos, quien levantará el registro correspondiente. En esa diligencia podrán participar los demás intervinientes.

El juez de ejecución podrá decidir, en razón de la distancia, que las declaraciones testimoniales o los dictámenes de peritos sean recibidos en el lugar donde resida el testigo o el perito, por un juez comisionado y de la manera antes prevista, salvo cuando quien ofreció el medio de prueba anticipe todos los gastos necesarios para la comparecencia de la persona propuesta.

**Artículo 255.-** Los documentos e informes serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen. Serán presentados y analizados en el orden fijado por las partes, salvo que se requiera su incorporación durante el interrogatorio de testigos o peritos, para su reconocimiento e información sobre ellos.

Las grabaciones, los medios de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico, apto para producir convicción, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes.

El juez de ejecución, a solicitud de las partes o de oficio, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación, en la parte pertinente.



Las cosas y otros elementos de convicción asegurados serán exhibidos en la audiencia.

Si para conocer los hechos fuere necesario o conveniente una inspección o una reconstrucción, el juez de ejecución podrá disponerlo, a solicitud de alguno de los intervinientes o de oficio, y ordenará las medidas necesarias para llevar a cabo el acto. Si el acto se debe realizar fuera del lugar de la audiencia, el juez de ejecución deberá informar sumariamente las diligencias realizadas, cuando se regrese a la sala del debate, salvo que haya sido acompañado por los demás intervinientes.

Cuando se garantice debidamente la identidad de los testigos o intervinientes, la videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produjeren con nuevas tecnologías, pueden ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos y diligencias procesales.

**Artículo 256.-** No se podrá invocar, dar lectura ni incorporar como medio de prueba, ningún antecedente que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión del proceso, de un acuerdo de conciliación o mediación o la tramitación de un procedimiento abreviado.

**Artículo 257.-** El juez de ejecución podrá ordenar la recepción de pruebas sobre hechos supervenientes o de las que no fueron ofrecidas oportunamente por alguna de las partes, cuando éstas justifiquen no haber sabido de su existencia.

Si con ocasión de la rendición de una prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el juez de ejecución podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

En ambos casos, el medio de prueba debe ser ofrecido antes de que se cierre la audiencia y el juez de ejecución deberá salvaguardar la oportunidad de la contraparte del oferente de la prueba superveniente, para preparar los contrainterrogatorios de testigos o peritos, según sea el caso, y para ofrecer la práctica de diversas pruebas encaminadas a controvertirla.

**Artículo 258.-** Cuando lo considere necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, el juez de ejecución podrá constituirse, con las demás partes procesales, en un lugar distinto de la sala de audiencias, manteniendo todas las formalidades propias de la audiencia.

**Artículo 259.-** Cuando la individualización de la sanción requiera un tratamiento especial, por tratarse de hechos cometidos dentro de un grupo social con normas culturales particulares o cuando por la personalidad o vida del sentenciado sea necesario conocer con mayor detalle sus normas culturales de referencia, el juez de ejecución podrá ordenar un peritaje especial, y, de ser necesario, trasladar la



celebración de la audiencia a la comunidad en que ocurrió el hecho, para permitir una mejor defensa y facilitar la valoración de la prueba.

**Artículo 260.-** Terminado el desahogo de los medios de prueba, el juez de ejecución que presida concederá sucesivamente la palabra al abogado defensor del acusado y al ministerio público, para que en ese orden emitan sus alegatos de clausura. Podrán solicitar réplica en el mismo orden.

El ministerio público podrá concluir requiriendo la modificación de la sanción, cuando en esta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con las leyes penales.

La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el defensor en su alegato y la duplica a lo expresado por el ministerio público.

En caso de manifiesto abuso de la palabra, el juez de ejecución llamará la atención al orador y, si éste persiste, podrá limitar racionalmente el tiempo del alegato, según la naturaleza y complejidad de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver.

En el caso de que la víctima u ofendido esté presente en la audiencia, el juez de ejecución le preguntará si tiene algo que manifestar y, en su caso, le concederá la palabra.

Por último, se le concederá la palabra al sentenciado por si desea agregar algo más; una vez que concluya se declarará cerrado el debate.

## **CAPÍTULO X DELIBERACIÓN Y SENTENCIA**

**Artículo 261.-** El juez de ejecución sólo podrá deliberar en privado cuando el caso sea de extrema complejidad, sin embargo, hará la deliberación de forma continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente.

El juez de ejecución apreciará los medios de prueba de forma integral, según su libre convicción, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, la sana crítica y las máximas de la experiencia.

**Artículo 262.-** Una vez concluida la deliberación, el juez de ejecución se presentará nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas verbalmente todas las partes, será leída tan sólo la parte resolutive e informará, taxativamente, los fundamentos de hecho y de derecho que la motivaron.

**Artículo 263.-** La resolución contendrá:

- I. La mención del juez de ejecución, su nombre y la fecha en que se dicta;
- II. El nombre y apellidos del sentenciado y los demás datos que sirvan para



- determinar su identidad, así como el nombre y cargo de los otros intervinientes;
- III. Una relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos que el juez tiene por probados, con una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba desahogada en la audiencia, antes de proceder a su valoración;
  - IV. La parte resolutive, con mención de los fundamentos de hecho y de derecho; y
  - V. La firma del juez de ejecución.

Si el juez de ejecución no pudiere suscribir la resolución por impedimento ulterior a la deliberación, ello se hará constar, con resumen de la opinión del juez de ejecución impedido en caso de no coincidir con las emitidas, y la sentencia valdrá sin esa firma.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO:** Las dependencias, entidades e instituciones estatales a las que corresponda la implementación de las acciones necesarias para dar cumplimiento a las atribuciones contenidas en el este Decreto deberán realizarlas dentro del término contado a partir de la entrada en vigor del presente, hasta antes del día 21 de agosto de 2012, de conformidad con el último párrafo del artículo Primero transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 20 de agosto de 2009, en el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales.

**TERCERO:** Se faculta al H. Tribunal Superior de Justicia en Pleno para fijar oportunamente la fecha de acreditación de los jueces penales en materia de narcomenudeo y para dictar las bases que deban observarse en la distribución de los asuntos, respetando el plazo señalado en el artículo segundo transitorio que antecede, es decir, antes del 21 de agosto de 2012.

El Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el marco de sus atribuciones, deberá emitir los acuerdos, circulares, instructivos, bases, manuales de organización, procedimientos y/o lineamientos que resulten necesarios para la creación y funcionamiento de Agencias del Ministerio Público especializados en materia de Narcomenudeo, de conformidad con el presupuesto asignado, antes del 21 de Agosto de 2012.

**CUARTO:** DEROGADO.

**QUINTO:** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco



jurídico estatal en lo que se opongan al contenido de este Decreto.

**Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los treinta días del mes de junio del año dos mil diez.** C. Netzahalcóyotl González Hernández., Diputado Presidente.- C. Landy Margarita Berzunza Novelo, Diputada Secretaria.- C. Patricia Verónica Acosta Canul, Diputada Secretaria.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48,49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

**Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Campeche, a los treinta días del mes de junio del año dos mil diez.-** EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, WILLIAM ROBERTO SARMIENTO URBINA.- Rúbricas.

**APROBADA MEDIANTE DECRETO NO. 48 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NO. 4556, DE FECHA 23 DE JULIO DEL 2010. LX LEGISLATURA.**

*Nota:* Artículo cuarto derogado mediante decreto No. 133 publicado en el P.O. No. 4777 de fecha 17/junio/2011. LX Legislatura.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** La Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche contenida en el decreto 48 publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 23 de julio de 2010 entrará en vigor el día 18 de junio de 2011.

Al entrar en vigor la Ley de Ejecución en cita se abrogan la Ley de Ejecución de Sanciones y Penas Privativas de la Libertad en el Estado de Campeche publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de enero de 1982, reformada por decreto publicado en el mismo órgano de difusión oficial local con fecha 11 de junio de 1999, y la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de



Sentenciados en el Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 8 de enero de 1974.

**TERCERO.-** La Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad tendrá 90 días contados a partir de la entrada en vigor de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche para expedir los reglamentos que resulten necesarios para la aplicación de la norma en mención.

**CUARTO.-** Para el caso de que al momento de iniciar vigencia la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche la legislación adjetiva penal vigente en la entidad no contenga el sistema acusatorio adversarial para los procesos penales, todas las referencias al juez de control y tribunal de juicio oral contenidas en la Ley de Ejecución en cita, se entenderán hechas a los jueces de primera instancia en materia penal.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil once.

C. Fernando Chan Chi, Diputado Presidente.- C. Rocío Adriana Abreu Artiñano, Diputada Secretaria.- C. Lourdes de los A. Solís Sierra, Diputada Secretaria. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 48, 49 y 71 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil once.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES.- EL C. SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. WILLIAM ROBERTO SARMIENTO URBINA.- Rúbricas.

**APROBADA MEDIANTE DECRETO NO. 133 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NO. 4777, DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2011. LX LEGISLATURA.**